

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO BOLÍVAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



Ley de Publicaciones Oficiales del estado Bolívar, artículo 15. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del estado Bolívar y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

AÑO *MMXXII*

Ciudad Bolívar, 22 de marzo 2022

ORDINARIA Nº 2805

SUMARIO

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLÍVAR (CLEB)

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR, en los términos que allí se indican.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO ESTADO BOLÍVAR



El Consejo Legislativo del estado Bolívar en uso de sus atribuciones sanciona lo siguiente:

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVAR.

En uso de sus atribuciones legales

DECRETA

Lo siguiente

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE
MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR**

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1º Esta Ley tiene por objeto regular lo referente a los minerales no metálicos, entendiéndose por ellos las piedras de construcción y de adorno o de cualquier otra especie, que no sean preciosas: Mármol, Granito, Esquistos, Caolín, Gravas, Gravas de Cuarzo y Cuarcita, Feldespato, Pórfido, Arcillas Caoliníticas, Azabache, Magnesita, Arenas, Pizarras, Arcillas, Dolomitas, Calizas, Yeso, Puzolanas, Turbas, Pegmatitas, Grafito, Grafeno y demás sustancias terrosas existentes en el estado Bolívar; cuyo Poder Ejecutivo asume la competencia exclusiva, administración y explotación de los minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, así como la organización, recaudación y control de los impuestos respectivos conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 11 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público, que se encuentren en el ámbito geográfico del Estado y en los términos que se indican en esta Ley. Sin perjuicio a lo establecido en los artículos 179 ordinal 1 y 181 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el Poder Nacional, en el desarrollo de los programas de descentralización administrativa transfiera la competencia al estado Bolívar de sustancias minerales distintas a las mencionadas en este artículo, o cuando esas sustancias estén asociadas a los minerales regulados por esta Ley,

estarán incorporadas y sujetas al ámbito de aplicación de la norma vigente y a su Reglamento, sin otra formalidad que el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello. Igualmente, estarán sujetas al ámbito de esta Ley y a su reglamento, todos aquellos minerales no metálicos; que surjan con ocasión del laboreo de éstos como subproducto y que hayan sido descentralizados por el Poder Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin menoscabo de las competencias descritas en el artículo 5º de la presente Ley, el Instituto Autónomo Minas Bolívar, con el fin de darle el máximo valor agregado a la industria de los no metálicos, cuando estos se utilicen como materia prima para procesos aguas abajo, desde la exploración geológica hasta la comercialización final, pasando por: la explotación, procesamiento, acopio, transformación, cierre de mina, comercialización nacional e internacional, incluyendo el proceso de exportación del mineral en su estado natural, material semi-elaborado (láminas rústicas, adoquines, etc.) y elaborado (láminas pulidas, sin seccionar); será el encargado de la permisería necesaria para tales fines, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes que rigen la materia.

ARTÍCULO 2º Las actividades mineras reguladas por esta Ley, se realizarán científica y racionalmente, procurando siempre la óptima recuperación o extracción del recurso minero, con arreglo al principio del desarrollo sostenible; garantizando a su vez, la organización, recaudación y control de los impuestos respectivos.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos de esta Ley, se establecen las definiciones siguientes:

Arenas: Las arenas pertenecen al grupo de los materiales de construcción de carácter inorgánico y no metálico; las arenas comprenden el grupo de los aglomerados finos, es decir, aquellos que pasan el tamiz N° 4 (4,70mm) hasta el tamiz N° 100 (0,15 mm) según Normas COVENIN 277-92.

Artesanal: Tipo de minería realizada solo con herramientas e instrumentos manuales, con afectaciones y rendimientos de muy baja escala, derivando en una minería y economía de subsistencia.

Acta: Narración o reseña de un acto o hecho jurídico, de una junta o asamblea. Se incluye lugar, fecha, asistencia, asuntos y firmas.

Acta Administrativa: Documento en la que se asientan hechos en forma circunstanciada relativos a actuaciones administrativas.

Acta de Fiscalización: Documento que extiende el funcionario autorizado, en el transcurso de una actuación tributaria o de otra índole, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias de relevancia se produzca, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la fiscalización.

Anticipo de Impuesto: Figura opuesta al Impuesto diferido, se deriva de definiciones temporales entre el resultado contable y el beneficio imponible, puede corresponderse con un beneficio contable aun no realizado en un determinado ejercicio, pero que por aplicación de las normas de tributación y liquidación del impuesto, debe ser satisfecho en un ejercicio fiscal o con un gasto no deducible en el presente ejercicio, aunque si en ejercicios posteriores, como en el caso de una dotación por insolvencias.

Ámbito: Término amplísimo para referirse a situaciones o lugares, para expresar tanto el contorno o perímetro de un espacio como lo comprendido dentro de determinado límite.

Ampliación de área: Aumento de la capacidad de procesamiento de una instalación o de una actividad, mediante la construcción de nuevas infraestructuras y ocupación de espacios adicionales.

Artesano: Trabajador independiente dedicado particularmente a la explotación y comercialización del producto de su propio trabajo.

Autorización: Facultad que se da a un sujeto para que, en nuestro nombre, realice alguna cosa. Instrumento en el que se le confiere poder a cualquier persona para la realización de un acto. Administrativamente, es la Licencia que ha de recabarse de alguna autoridad de la administración pública para poder realizar un acto

jurídico o material y suele traducirse en un permiso o aprobación por escrito.

Autorización temporal: Permiso de explotación otorgado por la autoridad competente, conforme a esta ley, por un periodo de tiempo de un año, solo para labores de extracción y aprovechamiento de minerales, no incluye actividades de exploración.

Autorización eventual: Permiso de explotación, durante un período de tiempo determinado, otorgado por la autoridad competente conforme a esta Ley, exclusivamente para el desarrollo de las actividades de extracción que comprenden las siguientes clases:

Clase I: Las actividades que tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materiales de construcción para obras de utilidad pública o social.

Clase II: Las actividades de limpieza y canalización, realizadas por los ribereños en cursos de aguas que presenten problemas graves de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce o almacenamiento.

Avance de explotación: Desarrollo de la actividad de arranque y extracción de mineral, conforme al plan de explotación presentado por el titular de derecho minero, cuyo producto se materializa y se rinde al Instituto a través de informe de avance y plano topográfico.

Aprovechamiento: Proceso comprendido desde la exploración de las áreas con potencial minero, hasta la etapa última de su beneficio, recuperación del mineral y transformación aguas abajo del mismo.

Agrimensura: Acción de medir la superficie de las tierras, para fijar la forma y extensión de un terreno, para su avalúo, para su deslinde o amojonamiento.

Autorización de Afectación de Recursos

Naturales: Acto administrativo otorgado por la autoridad competente en materia ambiental, mediante el cual se fijan las condiciones por las que el tenedor de dicha licencia deberá regirse, en el desarrollo de una actividad sobre los componentes del ambiente natural y social, con fundamento en la aplicación de medidas preventivas, mitigantes y correctivas referidas al cumplimiento de las disposiciones ambientales contenidas en la normativa legal vigente, basados

en los parámetros ambientales establecidos para cada programa o proyecto.

Baldío: Terreno común de algún pueblo o de un particular, que ni se labra, ni está adhesionado.

Canteras: Es una explotación minera generalmente a cielo abierto de la que se obtienen rocas industriales, ornamentales o áridos.

Calicatas: Excavaciones verticales o inclinadas de dimensiones variables, que se hacen con fines exploratorios. Exploración de un terreno para averiguar los minerales que contiene.

Catastro: Censo descriptivo u operación técnica que determina: la extensión, calidad, cultivo, aplicación o valor de un inmueble y/o del conjunto de un territorio.

Certificado: Instrumento mediante el cual un funcionario autorizado y bajo la fe y palabra asegura por escrito con su firma alguna cosa,

Cierre: Cese temporal o definitivo de una actividad o de la operación de una instalación por cualquier motivo distinto a la orden de una autoridad.

Cierre de Mina: Son aquellas actividades minero-ambientales que debe cumplir el concesionario desde el inicio de la exploración hasta el final de la explotación.

Cierre de Operaciones: Etapa final de la actividad minera o desmantelamiento de la actividad, originado de la renuncia total, caducidad o extinción de los derechos del titular minero.

Concesión: Acto del Poder Ejecutivo Regional mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones a los particulares, dentro de los límites de la Ley, para la exploración y subsiguiente explotación de la sustancia mineral.

Corte: Es el proceso utilizado para cortar las rocas duras, especialmente las de granito.

Contabilidad de costos: Es un sistema de información para determinar, registrar, acumular, distribuir, controlar, analizar, interpretar e informar de los costos de producción, distribución, administración y financiamiento.

Se relaciona con la acumulación, análisis e interpretación de los costos de adquisición, producción, distribución, administración y financiamiento, para el uso interno de los directivos de la empresa para el desarrollo de las funciones de planeación, control y toma de decisiones.

Contrato de Pequeña Minería: Contrato otorgado por el ente competente con la finalidad de extraer, en las áreas definidas, el mineral no metálico.

Criaderos: Son aquellos puntos del globo donde se formaron y existen hoy las sustancias minerales, que el hombre busca para satisfacer algunas de sus necesidades y que, pueden ser: Generales: compuestas de rocas constituyentes de las diversas clases de terrenos geológicos y; Particulares: que son rocas que ocupan espacios mucho más reducidos y están comprendidos en los criaderos generales.

Derecho Minero: Los derechos mineros son todos los relacionados con la exploración, explotación y laboreo de los yacimientos minerales, con reconocimiento expreso de la reserva de propiedad por parte del Estado.

Desechos: Material inservible por destroz, superación técnica o total desgaste sin reparación posible.

Desmontes: Tierras pobres en minerales que se amontonan en las bocas o entradas de las minas.

Exploración: Conjunto de actividades mineras realizadas para determinar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos. También consiste en los trabajos preliminares y preparatorios de la explotación, integrados por reconocimientos del terreno practicados por medio de métodos técnicos apropiados. Conjunto de actividades necesarias para determinar la presencia, cantidad, calidad y características geológicas de la concentración de minerales que se desea aprovechar.

Explotación: La explotación es una actividad de extracción de minerales que comprende operaciones a cielo abierto o subterránea que han de basarse en estudios de prospección minera y de impacto ambiental, orientada al aprovechamiento racional del depósito mineral. Comprende las actividades mineras a cielo abierto o subterráneo para extraer los minerales o menas, las operaciones que se realicen para posibilitar la extracción, las obras y trabajos de acondicionamiento del área donde tendrá lugar dichas actividades. También consiste en la extracción del mineral del yacimiento con aparatos especiales que cada sustancia requiere para su extracción.

Escombrera: Caverna o depósito donde se disponen los materiales o residuos no aprovechables (estériles) procedentes de la extracción minera.

Estudio de Impacto Ambiental: Estudio orientado a predecir y evaluar los efectos del desarrollo de una actividad sobre los componentes del ambiente natural y social, para proponer las correspondientes medidas preventivas, mitigantes y correctivas, a los fines de verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales contenidas en la normativa legal vigente en el país y determinar los parámetros ambientales que conforme a la misma deban establecerse para cada programa o proyecto.

Escoriales: Terrenos donde se arrojan las escorias o sustancias que se separan del mineral.

Estructura de Costos: Ordenación y combinación de los costos fijos y variables, que reflejan el valor monetario de los componentes que suponen el ejercicio de una actividad económica destinada a la explotación y transformación de minerales, elaborada conforme a la Ley que rige la materia, y donde se incluyen costos sociales y ambientales.

Factibilidad: Trabajos o estudios que consisten en recopilar datos relevantes sobre el desarrollo de un proyecto y en base a ello tomar la mejor decisión, de conveniencia y obtención de los recursos, con la finalidad de decidir la puesta en marcha o no del proyecto.

Fianza Ambiental: Es una garantía que busca asegurar el cumplimiento de los planes ambientales y disminuir los riesgos por incumplimiento de las obligaciones asociadas a la mitigación y recuperación de daños ocasionados por actividades capaces de degradar el ambiente.

Fuerza Mayor: Imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, terremoto, los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, etc. De esta manera, el caso fortuito o fuerza mayor debe ser inimputable, vale decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; imprevisibles, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes, e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo.

Frente: Es el nivel de desarrollo y extracción de minerales de una mina.

Geodesia: Estudio de la forma y dimensiones de la tierra y la representación de puntos de su superficie.

Guía de Circulación: Es el documento que ampara el traslado de los minerales. Documento llevado por transportistas y que da cuenta de la mercancía que se encuentra trasladando y que permitirá una vez finalizado el viaje, controlar el envío desde el lugar de Origen.

Guía de Comercialización: Es el documento que ampara la salida y traslado de los minerales en su estado natural desde las comercializadoras, bloqueras u otras; llevado por transportistas o compradores, y que da cuenta del volumen o peso de estos, producto de la negociación y su traslado al destinatario final.

Granito: Es una roca plutónica constituida principalmente por cuarzo, feldespato y normalmente también mica. Presenta variedad de colores lo cual depende de la cantidad de minerales que posee producto del enfriamiento del magma.

Impuesto Superficial: Es una prestación pecuniaria que se exige a toda persona natural o jurídica, en virtud del área ocupada y durante el tiempo que dure el período de exploración; vale decir, desde la autorización para el ejercicio de las actividades mineras no metálicas no reservadas al Ejecutivo Nacional.

Laboreo: Es la acción de explotar los yacimientos minerales, haciendo las labores o excavaciones necesarias, fortificándolas, disponiendo el tránsito por ellas y extrayendo las menas aprovechables.

Mediana minería: Es la actividad ejercida por personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana para la explotación de los minerales, durante un período que no excederá de diez (10) años, en áreas previamente establecidas, para ser laborada por un número no mayor de treinta (30) trabajadores individualmente considerados, con niveles de producción superiores a mil quinientos metros cúbicos (1.500 M³) mensuales.

Mejoras: Todo gasto útil o reproductivo hecho en propiedad ajena por quien la posee con algún título.

Mina: Es un conjunto de labores de extracción necesarias para el aprovechamiento de un

mineral. Las minas se dividen en dos grupos: Minería a cielo abierto (superficie) y minería subterránea. La minería de superficie es el sector más amplio de la minería, y se utiliza para más del 60% de los materiales extraídos, a través de los diferentes métodos. La minería subterránea se puede subdividir en minería de roca blanda y minería de roca dura. La minería de roca blanda es cuando no exige el empleo de explosivos en el proceso de extracción y la minería de roca dura utiliza los explosivos como método de extracción.

Minerales: Son todas las materias inorgánicas que forman la corteza terrestre y susceptible de aprovechamiento para los usos y necesidades del hombre; sustancia inorgánica con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.

Pegmatita: La pegmatita es una roca ígnea que tiene un tamaño de grano que ronda los 20 mm. Las rocas con este tamaño de grano se dice que tienen textura pegmatítica. La mayoría de las pegmatitas están compuestas por granito, que contiene cuarzo, feldespato y mica.

Perforaciones: Excavaciones verticales e inclinadas profundas con fines exploratorios y de producción, que se realizan con maquinarias y equipos adecuados y se dividen en perforaciones de exploración y de producción.

Prospección: Exploración del subsuelo basada en el examen de los caracteres del terreno y encaminada a descubrir yacimientos minerales, petrolíferos y aguas subterráneas.

Procesamiento: Operaciones de separación del material aurífero o diamantífero mediante el empleo de métodos de decantación, gravimétricos o de otra índole no metalúrgico.

Pequeña minería: La Pequeña Minería es la actividad ejercida por personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana para la explotación de los minerales, durante un período que no excederá de diez (10) años, en áreas previamente establecidas, para ser laborada por un número no mayor de treinta (30) trabajadores individualmente considerados, y una producción de mil doscientos metros cúbicos (1.200 M³) mensuales.

Plan Anual de Explotación: Conjunto ordenado de objetivos y acciones de administración de recursos operativos (Equipos, dotación de

personal y materias primas), requeridos en un período futuro, con el fin de satisfacer necesidades de los clientes, expresados dentro de la empresa a través del presupuesto de ventas. **Precio de Referencia:** Precio que los compradores llevan en mente y a los cuales hacen referencia cuando buscan determinado producto; normalmente se forman anotando los precios del momento, recordando los anteriores o evaluando la situación de compra.

Producción Estimada: Se refiere a determinar el número de unidades que se va a producir (Volumen), en un período de tiempo con el objetivo de prever en forma global cuales son las necesidades de mano de obra, materia prima, maquinaria y equipos que se requieren.

Recuperación Ambiental: Restablecimiento a la normalidad del hábitat una vez culminada la etapa de cierre de mina.

Reactivación: Acondicionamiento y puesta en funcionamiento de una instalación que ha estado inactiva durante un período de tiempo prolongado.

Reconversión: Cambio de los procesos utilizados en una instalación o actividad.

Recursos Mineros: Materias primas y fuentes explotadas y fuentes de energía o de riquezas no utilizadas, aun constanding que la naturaleza de un país la posee o proporciona.

Regalías (Impuesto de Explotación): Contraprestación económica o de otra índole, que los tenedores de Derechos Mineros, deberán pagar o entregar al Estado, por derecho de Explotación del recurso mineral propiedad de este, en la oportunidad prevista en la norma que rige la materia.

Territorios Indígenas: Áreas ocupadas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena.

Términos de Referencia: Propuesta sobre el alcance y contenido de un estudio de impacto ambiental, en función de las características particulares del programa o proyecto propuesto y el ambiente potencialmente afectado.

Trinchera: Excavación vertical de extensión horizontal de poca profundidad, las cuales se realizan con las maquinarias apropiadas para la toma de muestras.

Valor Comercial: Es el precio mayor que resulte entre el precio corriente de mercado y el precio de

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR

venta de dicho mineral que regularmente le hubiese asignado el concesionario durante el periodo de explotación gravado que corresponda.

Ventajas especiales: Son beneficios sociales y económicos que ofrece el solicitante de concesión a las comunidades establecidas en áreas de influencia del proyecto minero y a favor del Estado.

ARTÍCULO 3º Se declara de utilidad y dominio público del estado Bolívar, las sustancias minerales reguladas por la presente Ley y en consecuencia, inalienables e imprescriptibles.

PARÁGRAFO ÚNICO: La propiedad de los minerales descritos en la presente Ley, reservados al Poder Nacional, yacientes en el suelo, en el subsuelo o en los cauces de aguas en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, aun cuando la posesión o tenencia de los terrenos donde éstos se hallaren, sea de otras entidades públicas particulares o de comunidades o grupos y, el derecho a explorarlos y explotarlos solo podrá ser adquirido por quien obtenga los títulos enumerados en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos en ella previstos

TÍTULO II

DEL INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLIVAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4º El Ejecutivo del estado Bolívar ejercerá la competencia de los minerales no metálicos descritos en el artículo 1º, de esta Ley por intermedio del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) creado por Ley de Minas de estado Bolívar, publicada en Gaceta Oficial (Extraordinaria) N° 89, de fecha 30 de mayo de 2002; cuya última reforma se realizó en fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), publicada en Gaceta Oficial del Estado Bolívar Ordinaria N° 2450 de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); Instituto adscrito al Poder Ejecutivo Regional, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional y patrimonio propio e independiente del fisco Estatal y Nacional, cuyo domicilio principal es Ciudad Bolívar, sin perjuicio de que pueda

establecer oficinas en otras ciudades o municipios del estado Bolívar. El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), gozará de la totalidad de los privilegios que se acuerdan al Fisco Estatal, por lo cual estará exento del pago de impuestos, tasas y contribuciones estatales.

ARTÍCULO 5º Es competencia del Instituto Autónomo Minas Bolívar:

1. Formar y mantener el inventario de los recursos minerales existentes en el territorio del estado Bolívar; mediante la implementación de estudios geográficos y geológicos del potencial minero no metálico.
2. Elaborar los estudios geológicos y de investigación para la evaluación de los recursos mineros, prestar asistencia técnica, servicios de laboratorio y de consultoría en las diferentes áreas de su actividad a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
3. Elaborar planes y programas de beneficio de los productos mineros, para darles valor agregado, en aras de tener una industria minera al servicio del colectivo estatal.
4. Realizar estudios de las cadenas productivas desarrolladas en el estado Bolívar, así como su rentabilidad.
5. Ejecutar programas y políticas de investigación geológica-minera.
6. Elaborar y mantener el Catastro Minero no metálico del Estado Bolívar; de las sustancias minerales no reservadas al Poder Ejecutivo Nacional; de manera metódica, y científica; procurar su actualización de forma continua, cumpliendo los estándares de calidad, y fomentar a través de éste, el ordenamiento territorial, en el ámbito del estado Bolívar
7. Ejercer el control de la producción, distribución y circulación de los minerales no metálicos y demás bienes estatales regulados por esta Ley, así como la organización, administración, fiscalización, recaudación y control de los Tributos Mineros correspondientes, generando las Guías que considerare necesarias para el mejor cumplimiento de las premisas enunciadas, en concordancia con la Ley de Timbre Fiscal del Estado, la Ley Orgánica de Ambiente y la importancia estratégica de los recursos minerales en cuestión. Pudiendo en consecuencia, designar

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR

- en calidad de agentes de retención y pago de los impuestos a los distintos entes y empresas estatales y/o nacionales de carácter público Cuando adquieran minerales no metálicos, de manos de aquellos contribuyentes ordinarios explotadores, proveedores u aprovechadores de minerales, conforme a la presente ley; para la ejecución de proyectos de interés nacional regional.
8. Llevar el registro de la actividad comercial efectuada por terceros; casas comerciales bloqueras, empresas transformadoras transportistas y otros, cuando sus procesos productivos, económicos y comerciales sean producto de la venta o uso de minerales no metálicos en su estado natural; generando para tal fin las guías o mecanismos de control que considerare necesarios para el mejor cumplimiento de las premisas enunciadas. Emitiendo los Certificados que correspondan.
9. Preparar y manejar las estadísticas relativas a las actividades mineras procurando para ello, la utilización de tecnología de punta.
10. Preparar la cartografía geológica minera no metálica del estado Bolívar a diferentes escalas.
11. Asesorar al Poder Ejecutivo del estado Bolívar en las materias de su competencia, en concordancia con las políticas, lineamientos, Planes, Proyectos de Desarrollo Económico y Social de la Nación y demás Proyectos Estratégicos, que implemente el Ejecutivo Nacional en ocasión de dinamizar la economía e impulsar las actividades de producción minera en el ámbito del Estado.
12. Supervisar la comercialización y circulación de minerales no metálicos en el estado Bolívar exigiendo la comprobación de la procedencia legítima de los minerales y demás bienes regulados por esta Ley, a todo aquel que los detente; requiriendo los inventarios de inicio y cierre de actividades, relacionadas con los minerales previstos en la presente Ley; todo ello en aras de contribuir al control estadístico tributario; y en definitiva, a la disminución progresiva del aprovechamiento y explotación ilegal de los recursos mineros no metálicos existentes en el Estado. Imponiendo las sanciones generadas por su inobservancia.
13. Realizar investigaciones sobre tecnologías aplicables a la actividad minera en sus distintas escalas y a la recuperación ambiental.
14. Celebrar los convenios de cooperación efectiva en el área de la minería, con entes públicos y privados nacionales e internacionales, previo cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.
15. Llevar el registro de actividades conexas: carga, manejo y despacho, efectuada por los concesionarios y/o terceros, cuando la misma se realice en el marco de las actividades mineras; generando los mecanismos de control, que considerare necesarios para el mejor cumplimiento de las premisas enunciadas.
16. Emitir Certificados de Solvencia a solicitud de los concesionarios, como requisito sine qua non, y una vez cumplidas las obligaciones tributarias, requiriendo para ello el pago previo de la tasa establecida en la presente Ley.
17. Llevar el registro de personas naturales y jurídicas dedicadas a la explotación u aprovechamiento de minerales no metálicos.
18. Llevar un registro de profesionales colegiados, especialistas en planificación y ejecución de actividades de exploración y explotación minera, perforación y voladuras, geología, planificación ambiental, explotación de agregados, diseño e instalación de plantas mineras y canteras, aprovechamiento de rocas ornamentales y minería integral, tales como: Geólogos, Ingenieros de Minas, Geólogos, Geodestas, Metalúrgicos, Forestales, Agrónomos, Ambientalistas, Químicos y Mecánicos, entre otros.
19. Elaborar una Base Maestra; dinámica y actualizada, que contenga el Registro Único Minero no metálico del Estado Bolívar, que incluya los datos de personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades asociadas al sector; así como de aquellas que efectúen actividades de: carga, manejo, despacho y actividades conexas a la actividad minera no metálica.
20. Llevar un registro de empresas Exportadoras de Minerales no Metálicos, de los no reservados al Poder Ejecutivo Nacional; en su estado natural y transformado.
21. Otorgar el aval para la exportación de minerales no metálicos, previa solicitud del interesado.
22. Elaborar las estructuras de costos para determinar precios de comercialización

referenciales, que permitan determinar y calcular los impuestos estimados; así como, para establecer el cobro de desviaciones asociadas al Plan de Producción Anual a la comercialización del mineral y subproductos, conforme a la presente Ley y demás normas que rijan la materia, y por ende a aquellas asociadas a los precios de los minerales y subproductos.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

ARTÍCULO 6º La Dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva integrada por un Presidente y seis (06) Directores, con sus respectivos suplentes, todos de libre nombramiento y remoción del Gobernador del estado Bolívar.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Presidente del Instituto, deberá ser venezolano de reconocida probidad, experiencia y competencia en el área de la minería¹ y con no menos de cuatro (4) años de residencia en el Estado.

ARTÍCULO 7º La Junta Directiva ejercerá la² máxima dirección y ejecutará las políticas del Instituto en atención a las directrices emanadas del Poder Ejecutivo del estado Bolívar según las³ políticas determinadas por el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas⁴ del estado Bolívar. Las funciones y demás normas organizativas de la Junta Directiva serán establecidas en el Reglamento de esta Ley. 5.

ARTÍCULO 8º La Junta Directiva deberá reunirse⁶ en Sesiones Ordinarias, por lo menos una vez al mes, en la oportunidad que fije el Reglamento de esta Ley y sin necesidad de convocatoria previa.

La Junta Directiva se reunirá en Sesiones Extraordinarias, cada vez que lo exija el interés del Instituto. Estas Sesiones Extraordinarias, deberán ser convocadas por escrito, con por lo menos cuarenta y ocho horas de antelación a su⁸ celebración, por el Presidente, por la mayoría de los Directores miembros o por el Gobernador del

estado Bolívar y solo para tratar los asuntos indicadas en dicha convocatoria.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Junta Directiva podrá sesionar válidamente con la presencia del Presidente y de tres Directores del Instituto. Las decisiones serán tomadas por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, en caso de empate, el voto del Presidente tendrá doble valoración.

ARTÍCULO 9º Los miembros de la Junta Directiva, no podrán celebrar válidamente ningún tipo de contrato o convenio con el Instituto, ni por sí, ni por interpuesta persona y se inhibirán del conocimiento de los asuntos en que tuvieren interés directo, su cónyuge o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 10º Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Ejercer la máxima representación del Instituto y aplicar las políticas implantadas por el Consejo de Planificación de Políticas Públicas del estado Bolívar.

2. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto, una vez que sea sometido a la consideración del Gobernador del Estado.

3. Considerar los proyectos y solicitudes que le sean presentados a los fines de su aprobación.

4. Aprobar y ordenar la ejecución del presupuesto de Ingresos y Egresos de cada ejercicio fiscal, así como los traslados de partidas.

5. Aprobar la celebración de compromisos financieros.

6. Autorizar al Presidente para nombrar apoderados judiciales, quienes ejercerán la representación del Instituto en los términos que señalen los respectivos mandatos.

7. Autorizar la adquisición, enajenación o cesión de bienes, créditos o derechos del Instituto, cuando estas excedan de Sesenta Mil Unidades Tributaria Estatal (60.000 UTE), previo cumplimiento de los procedimientos legales pertinentes.

8. Autorizar la constitución de gravámenes, así como el otorgamiento de fianzas o garantías a favor de terceros.

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR

9. Presentar al Gobernador del Estado, por órgano del Presidente, el informe de la cuenta de la gestión del Instituto al cierre de cada Ejercicio Fiscal.
 10. Autorizar las solicitudes de ausencia temporal de los Directores, siempre que éstas excedan de quince (15) días y convocar al suplente respectivo. Las ausencias del Presidente que excedan de quince (15) días, serán suplidas por el Director que designe el Gobernador del Estado. En caso de ausencia absoluta el Gobernador designará un nuevo Presidente.
 11. Aprobar los planes operativos del Instituto.
 12. Aprobar anualmente el informe de la cuenta de su gestión y los Estados financieros del Instituto.
 13. Resolver acerca de la creación, ampliación, reducción o supresión de servicios y dependencias del Instituto.
 14. Aprobar, la constitución de empresas y/o la adquisición de acciones o participaciones en sociedades cuyas actividades sean afines o conexas con su objetivo, previa autorización del Gobernador del estado Bolívar.
 15. Establecer planes para la formación y capacitación del personal que sea necesario para su funcionamiento.
 16. Aprobar la aplicación de las causales de caducidad.
- ARTÍCULO 11º** Son atribuciones del Presidente:
1. Ejercer la representación legal del Instituto.
 2. Convocar a Sesiones Extraordinarias a la Junta Directiva.
 3. Otorgar y revocar poderes judiciales y extrajudiciales, a objeto de defender los intereses del Instituto, previa aprobación de la Junta Directiva.
 4. Conocer y resolver todos los actos, operaciones y negocios que afecten al Instituto.
 5. Abrir y movilizar cuentas bancarias, firmar los contratos, órdenes de pago y cheques de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.
 6. Dirigir, organizar, coordinar y formular las Normas de Operación de Procedimientos Administrativos de Organización y de Funcionamiento, cuidando del efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
 7. Nombrar, remover o destituir el personal del Instituto y establecer las remuneraciones correspondientes de conformidad con las leyes, el Reglamento Interno de Funcionamiento y previa aprobación por la Junta Directiva.
 8. Elaborar el Reglamento Interno del Instituto, presentarlo a la Junta Directiva y elevarlo al Gobernador del Estado para su consideración.
 9. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva.
 10. Elaborar el Proyecto de Presupuesto del Instituto, presentarlo a la Junta Directiva y remitirlo al Gobernador del Estado para su aprobación.
 11. Ejecutar el presupuesto.
 12. Otorgar Autorizaciones Eventuales, Temporales y Especiales de Exploración, Explotación, Traslado, Transformación y Procesamiento; Autorizaciones Especiales para la Extracción de Muestras Industriales y/o Innovación Tecnológica; y de Comercialización de minerales no metálicos incluyendo los secundarios. Así como el desmonte y traslado de los declarados como pasivos ambientales, previo informe motivado y permisología del ente competente.
 13. Notificar a la Junta Directiva del Instituto, las solicitudes para la suscripción de Contratos Mineros presentadas al Ciudadano Gobernador.
 14. Autorizar la adquisición, enajenación o cesión de bienes, créditos o derechos del Instituto, cuando estas no excedan de Sesenta Mil Unidades Tributaria Estatal (60.000 UTE), previo cumplimiento de los procedimientos legales pertinentes.
 15. Solicitar al Ciudadano Gobernador del Estado, la renovación o prórroga de los derechos mineros otorgados en la modalidad de contratos, conforme a la Ley de Minas del Estado Bolívar, así como de las Autorizaciones de explotación para el ejercicio de la actividad minera artesanal y de pequeña minería y los otorgados a entes del Estado Venezolano.
 16. Dictar previa aprobación del Ciudadano Gobernador del Estado la Resolución de caducidad de los derechos mineros otorgados conforme a esta Ley, bajo la modalidad de Contratos; y los otorgados a entes del Estado Venezolano, cuando estas hayan extinguido por cualquier causa.

17. Presentar a consideración del Ciudadano Gobernador del Estado, las solicitudes de Arrendamiento de áreas y equipos, presentadas por los particulares; así como, las solicitudes de otorgamiento de Contratos de Operaciones Mineras, asociados a aquellos, bajo administración o propiedad del Ejecutivo Regional, debidamente acompañadas del Informe Técnico y Punto de Cuenta respectivo.
18. Dictar de forma trimestral o mensual, previo informe motivado, contentivo de las estructuras de1. costos por parte de la Gerencia de Fiscalización y Recaudación, la Resolución de Precios referenciales de los distintos minerales no2. metálicos contenidos en el artículo 1 de la LMEB, para el pago de impuestos, regalías, tasas, contribuciones y ventajas especiales.
19. Las demás atribuciones que le señale esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno del Instituto.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 12º El patrimonio del Instituto, estará constituido por:

1. Todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos4. o asignados por personas públicas o privadas;
2. Los aportes presupuestarios y bienes que le sean transferidos por el Ejecutivo Nacional o Estatal, así como los bienes e ingresos que obtenga por cualquier título.
3. Los aportes extraordinarios de cualquier especie que para este fin acuerde el Ejecutivo Nacional, Estatal y otros organismos gubernamentales;
4. Los recursos obtenidos por concepto de6. fiscalización, producción y recaudación que tengan relación con las actividades mineras reguladas por esta Ley;
5. Los fondos provenientes de los acuerdos de asistencia financiera y de cooperación técnica que se celebren con personas u organismos nacionales o extranjeros de conformidad con las leyes;
6. Los demás ingresos que reciba por concepto de la realización de las actividades que le sean inherentes o cualquier otra que establezca esta Ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 13º El Gobernador del estado Bolívar, es el encargado de ejercer el control y coordinación de las actividades del IAMIB, sin perjuicio de que por vía de decreto, ordene su adscripción a cualquier Secretaría de la Gobernación. En consecuencia, son atribuciones del Poder Ejecutivo Estadal:

1. Dictar las políticas y normativas necesarias en materia de las competencias asignadas al Instituto de acuerdo a la presente ley.
2. Velar que la celebración de los convenios, concesiones y contratos de índole minero que efectúe el Instituto, con personas naturales, Organismos del sector público o privado, nacionales o internacionales, se realicen de conformidad con las políticas que el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del estado Bolívar disponga para el Poder Ejecutivo Estadal.
3. Aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos del Instituto, el cual será presentado oportunamente por el Presidente.
4. Realizar la evaluación del desempeño institucional y de los resultados del Instituto, a través de los indicadores e índices de gestión que se establezcan a tal fin y que serán aplicados a los programas, proyectos y servicios prestados.
5. Suspender los acuerdos y decisiones de la Junta Directiva cuando hubiere actuado en contravención con las directrices señaladas por el Ejecutivo Estadal.
6. Autorizar al Presidente del Instituto para el otorgamiento mediante resolución motivada, de las prórrogas y caducidad de los Derechos Mineros otorgados conforme a la Ley de Minas del estado Bolívar, bajo la modalidad de concesión; Concesión de explotación directa, autorizaciones de explotación para el ejercicio de la actividad minera artesanal y de pequeña minería, autorizaciones especiales de explotación en territorios indígenas, por las mancomunidades mineras, asociaciones cooperativas, consejos comunales, empresas de producción social y empresas mixtas; y concesión de exploración y subsiguiente explotación.

7. Las demás que le señalen la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 14º La Unidad de Auditoría Interna es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de la administración del IAMIB. Prestará un servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras del INSTITUTO, realizado con el fin de evaluarlas, y emitir el informe contentivo de las observaciones, conclusiones y recomendaciones para mejorar y aumentar la eficiencia de la gestión administrativa. Gozará de autonomía funcional y administrativa para ejercer las atribuciones que le correspondan de acuerdo con las leyes.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Máxima Autoridad del IAMIB, realizará las gestiones necesarias, para dotar a la Unidad de Auditoría Interna del personal idóneo y necesario, así como de recursos presupuestarios, materiales y administrativos que le faciliten la efectiva evaluación del sistema de control interno del Instituto y el ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y fiscalización.

ARTÍCULO 15º La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección de un Auditor Interno, quien será seleccionado mediante concurso público de conformidad con lo dispuesto en la Ley respectiva, y durará en sus funciones cinco (05) años, pudiendo ser partícipe de un nuevo concurso y por una sola vez.

El Auditor Interno de conformidad con la Ley, podrá ser removido de su cargo en cualquier momento por falta grave y/o negligencia en el ejercicio de sus funciones, previa apertura y sustanciación del expediente administrativo respectivo, por parte de la máxima autoridad jerárquica del Instituto, con audiencia del interesado.

ARTÍCULO 16º Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del IAMIB.
2. Analizar y evaluar la gestión administrativa de las dependencias del Instituto, en lo atinente a la ejecución presupuestaria y planes operativos.

Ejercer el control posterior sobre la ejecución del presupuesto del Instituto.

4. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la ejecución presupuestaria.

Practicar auditorías administrativas y financieras.

6. Abrir las investigaciones a que hubiere lugar de conformidad con la normativa vigente y en caso de determinarse responsabilidad administrativa o de otra índole, indicar los correctivos necesarios y según la gravedad del asunto remitir el expediente a los órganos competentes para su averiguación y posterior sanción.

7. Vigilar los procedimientos de licitación y otorgamiento de contratos para la adquisición de bienes y servicios de conformidad con la Ley.

8. Presentar su Informe de Gestión anual a la Junta Directiva del Instituto, para su análisis y decisión correspondiente.

9. Evaluar la eficiencia, eficacia, economía e impacto de la gestión del Instituto Autónomo Minas Bolívar.

10. Ejercer el control perceptivo de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.

11. Ejercer la Potestad de Investigación, así como iniciar el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, e imponer la responsabilidad administrativa, multa y/o reparo, con base a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.

12. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes, Decretos, Reglamentos y Resoluciones emanadas de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

ARTÍCULO 17º El régimen presupuestario del Instituto debe estar adecuado a las reglas de disciplina fiscal y contener el total de los ingresos y gastos; así como las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico-financiero comprendido entre el primero (01) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. El

IAMIB deberá ajustar su régimen presupuestario a los lineamientos que establece la Ley Marco en materia de administración financiera Nacional y Estadal.

TÍTULO III
ADMINISTRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES
MINERAS
CAPÍTULO I

MODALIDADES PARA EL EJERCICIO DE LAS
ACTIVIDADES MINERAS

Artículo 18º Los Derechos Mineros para la Exploración, Explotación y aprovechamiento de los recursos mineros deberán otorgarse mediante las siguientes modalidades:

1. Decreto emitido directamente por el Ejecutivo Estadal y otorgados a otros entes nacionales estadales y municipales;
2. Contrato de Exploración y subsiguiente Explotación;
3. Contrato de Explotación Directa;
4. Contrato de Comercialización;
5. Permisos Especiales, Eventuales y/o Temporales para Exploración, Explotación, para el ejercicio de la actividad minera artesanal, de pequeña minería, por las Mancomunidades Mineras, Asociaciones Cooperativas, Consejos Comunales, Empresas de Producción Social y Empresas Mixtas;
6. Autorizaciones Especiales de Explotación en Territorios Indígenas;
7. Autorizaciones Especiales para toma de Muestras Industriales y/o Innovación Tecnológica; Traslado, Transformación, Procesamiento y Comercialización de material Secundario o Estéril y Desechos Pétreos. Así como, las que guarden relación con el desmonte y traslado de los declarados como pasivos ambientales (Desechos sólidos) presente en la cantera, previo informe motivado y permisología del ente competente.

ARTÍCULO 19º En la aplicación de dichas modalidades, el Ejecutivo Estadal tendrá en cuenta la ubicación de los yacimientos, su importancia estratégica y económica, su incidencia ambiental y social, las inversiones requeridas, así como cualquier otro elemento

relevante para el desarrollo científico y tecnológico de la actividad minera o que se considere de interés estadal.

CAPÍTULO II
DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES
MINERAS
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20º Los derechos mineros son todos los relacionados con la exploración, explotación y laboreo de los yacimientos minerales, con reconocimiento expreso de la reserva de propiedad por parte del Estado.

Estos derechos, son temporales, se ejercen dentro de los límites geográficos determinados por coordenadas Universal Transversal Mercator (U.T.M.) y conforme a los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21º A los efectos de esta Ley, la corteza terrestre se considera dividida en dos (2) partes, el suelo, que comprende la simple superficie y la capa que alcanza hacia abajo hasta donde llegue el trabajo del superficiario en actividades ajenas a la minería y el subsuelo que se extiende hasta el centro de la tierra en profundidad y desde donde el suelo termina.

Las actividades mineras realizadas en el subsuelo no generan compensación para el superficiario, salvo que afecten el suelo u otros bienes.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Poder Ejecutivo Estadal, previo Informe del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), podrá en ejercicio de las facultades contenidas en la normativa vigente, suscribir Contratos de Arrendamiento de áreas y equipos bajo su administración o propiedad, como consecuencia de la Reversión de Bienes contenida en el Artículo 73 de la presente Ley; así como, suscribir Contrato de Explotación Directa y Contratos de Comercialización, con empresas Públicas o Privadas, para la explotación y laboreo de yacimientos en situación de extintos o caducos, así como el desmonte y traslado de los declarados como pasivos ambientales, previo informe motivado y el cumplimiento de las formalidades

previstas en el ordenamiento jurídico vigente y la presente Ley.

ARTÍCULO 22º El beneficiario de derechos mineros para ejercer las actividades reguladas por esta Ley, podrá solicitar la constitución de servidumbres, la ocupación temporal y la expropiación de bienes. Cuando las servidumbres hayan de constituirse sobre terrenos de propiedad privada, el beneficiario de derechos mineros podrá celebrar con los propietarios los contratos necesarios. De no lograrse el avenimiento, se procederá con arreglo al artículo 11, del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en fecha 28 de septiembre de 1999.

ARTÍCULO 23º Las servidumbres de diversas especies, necesarias para el ejercicio de las actividades mineras, se constituirán sólo en la medida indispensable por el objeto a que se1. destinen.

ARTÍCULO 24º El beneficiario de derechos mineros, podrá utilizar los terrenos baldíos en las condiciones y mediante las compensaciones que pacte con el Ejecutivo Estadal, el cual según las circunstancias puede exonerarlo de las mismas. Cuando en los terrenos baldíos existan mejoras de particulares, la indemnización que corresponda la pagará el beneficiario de los derechos mineros.

ARTÍCULO 25º Queda prohibido realizar actividades mineras en poblaciones y cementerios. El desarrollo de actividades mineras2. a menos de ciento cincuenta metros (150 m) de vías férreas, caminos, canales, aeródromos, puentes u otras obras semejantes, requerirá el otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la autoridad competente en cada caso, la cual deberá cumplir con las formalidades exigidas en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO III DE LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS

ARTÍCULO 26º Toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, hábil en derecho y domiciliada en el país, podrá obtener los derechos mineros para realizar las actividades señaladas en esta Ley, salvo las excepciones en ella establecidas.

ARTÍCULO 27º Las compañías extranjeras para dedicarse a las actividades contempladas en esta Ley, deberán llenar los requisitos que para ellas exige el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables; y tendrán un representante legal, venezolano o extranjero, domiciliado en el país.

ARTÍCULO 28º No podrán aspirar a obtener derechos mineros, ni por sí ni por interpuesta persona, salvo por herencia o legado, los miembros del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal, que a continuación se mencionan:

El Gobernador del estado Bolívar, el Secretario General de Gobierno, los diputados principales o suplentes a la Asamblea Nacional, los Jueces titulares y suplentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, el Fiscal Superior y demás Fiscales del estado Bolívar, los Diputados principales y suplentes al Consejo Legislativo, los secretarios y/o Directores del Poder Ejecutivo Estadal, los Jefes de División, los Alcaldes, los Concejales principales y suplentes, los Directores de las Alcaldías, el Procurador General del estado Bolívar, el Contralor General del estado Bolívar, el Defensor del Pueblo y el Defensor de los Habitantes del estado Bolívar.

Los Ministros, Presidentes o Directores de Institutos Autónomos, Jefes y demás oficiales y suboficiales de las Guarniciones militares y demás funcionarios ministeriales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Poder Ejecutivo Estadal, podrá incorporar por vía reglamentaria, cualesquiera otros funcionarios además de los indicados en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las prohibiciones aquí consagradas, afectan también al cónyuge, concubina o concubino y a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios indicados.

ARTÍCULO 29º Las personas afectadas por las incapacidades a que se refiere esta Ley, no podrán adquirir derechos mineros mientras no haya transcurrido un lapso no menor de cinco (5) años, desde la cesación del impedimento que las originó.

ARTÍCULO 30º Los Gobiernos extranjeros no podrán ser titulares de derechos mineros objeto de esta ley dentro del ámbito espacial del estado Bolívar. Cuando se trate de entes que dependan de dichos gobiernos o de empresas en las cuales tenga una participación accionaría que les otorgue el control de las mismas, el derecho minero requerirá para su otorgamiento la aprobación previa del Consejo Legislativo del estado Bolívar.

CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO EXCLUSIVO DEL PODER EJECUTIVO ESTADAL

ARTÍCULO 31º El Poder Ejecutivo Estadal, cuando así convenga al interés público, podrá reservarse mediante decreto, determinadas sustancias minerales y áreas que la contengan, para explorarlas o explotarlas directamente por órgano del Instituto Autónomo Minas Bolívar o mediante asociaciones estratégicas, previa aprobación del Consejo Legislativo.

CAPÍTULO V DE LAS CONCESIONES

Artículo 32º La Concesión o Derecho Minero, es el Contrato mediante el cual se otorgan derechos y se imponen obligaciones a las personas Naturales o Jurídicas, para la exploración, explotación, comercialización y demás operaciones mineras no metálicas, sobre las sustancias previstas en el artículo 1 de la presente Ley, dentro del territorio del estado Bolívar, teniendo carácter eminentemente contractual y de interés público, sometidos a los Principios Fundamentales del Derecho, por lo cual se prohíbe el uso o incorporación de Cláusulas abusivas que menoscaben los derechos de los administrados o que patenticen detrimento al patrimonio público, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

La concesión minera según su modalidad, confiere a su titular o signatario el derecho exclusivo a la Exploración, Subsiguiente Explotación y Comercialización de la sustancia mineral otorgada que se encuentren dentro del ámbito espacial concedido.

Artículo 33º Los Contratos de Exploración y subsiguiente Explotación y los Contratos de Explotación Directa, otorgados por el Poder Ejecutivo Estadal conforme a las atribuciones contenidas en la presente Ley tendrán una duración por un mínimo de cinco (5) años, para lo cual se tendrá en cuenta la modalidad y objeto de dicho contrato y no excederán de diez (10) años, contados a partir de la fecha de publicación del contrato en la Gaceta Oficial del estado Bolívar, pudiendo renovarse o prorrogarse por períodos sucesivos iguales al periodo original otorgado, sin que ello limite a que pueda otorgarse contrato o su respectiva prórroga por un periodo superior previo informe del Instituto, si así lo solicitase el interesado con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del período inicial o prórroga y el Instituto lo considere pertinente, sin que la o las prórrogas puedan exceder del período original otorgado.

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante lo señalado en el presente artículo, cuando el solicitante de un derecho minero demuestre que ha realizado los estudios e investigaciones sobre los minerales no metálicos existentes en un área determinada, y dichos estudios arrojen que los minerales solicitados son aptos para el uso que se le pretende dar, el Ejecutivo Regional podrá una vez comprobados desde el punto de vista técnico que los resultados de tales estudios e investigaciones son cónsonos con las características geológicas, petrográficas y geomecánicas de las rocas y/o minerales que se pretenden explotar, y el cumplimiento de las formalidades de la Ley, otorgar el derecho minero bajo la modalidad de Contrato de Explotación Directa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de prórroga solo podrá hacerla el concesionario

solvente con el Instituto, así como con el fisco nacional, estatal y municipal, en el período señalado en este artículo, lo cual, en todo caso deberá ser ratificada dentro de los primeros seis (6) meses anteriores al vencimiento del período inicial y el Instituto deberá decidir dentro del mismo lapso (Seis 6 meses). A falta de respuesta, esta se entenderá como negada (Silencio administrativo).

ARTÍCULO 34º El ámbito espacial sobre el cual se ejerce un Derecho Minero es un volumen piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra y su límite exterior, en la superficie, es un plano horizontal medido en hectáreas y de forma rectangular, cuyos vértices y linderos están orientados de acuerdo al sistema de proyección Universal Transversal Mercator (U.T.M.) u otro de mayor avance tecnológico a ser adoptado por el Instituto.

ARTÍCULO 35º Cuando se trate de Contratos de Exploración y Subsiguiente Explotación, las extensiones de las superficies otorgadas no podrán ser mayores de mil veinticuatro hectáreas (1.024 has.). En dicha extensión se desarrollarán los respectivos estudios de Exploración, que generarán el Informe de Factibilidad Técnico, Financiero y Ambiental, el cual una vez aprobado por el Instituto, hará acreedor al concesionario de la certificación de explotación sobre un área no mayor del cincuenta por ciento (50%) de las hectáreas que previamente seleccione en figuras geométricas rectangulares contiguas. El resto de las hectáreas pasará en pleno derecho al estado Bolívar con los estudios respectivos con carácter de obligatoriedad.

Artículo 36º Las partes intervinientes en Contratos Mineros, en cualquiera de sus modalidades, deberán estar debidamente Registradas en el Registro Mercantil o Civil, según sea el caso dependientes del Poder Nacional, todo ello de conformidad con la Ley; en tal sentido estarán domiciliadas o con sucursales debidamente establecidas en el estado Bolívar, las cuales podrán constituir Alianzas, Convenios y otras formas asociativas de Ley, y deberán ser autorizadas, previa evaluación del Ejecutivo Regional mediante informe favorable del IAMIB.

En caso de incumplimiento se declarará resuelto el Contrato conforme lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley.

ARTÍCULO 37º Los Contratos regulados en la presente Ley deberán establecer lo siguiente: duración; ubicación, extensión y linderos del área concedida; ventajas especiales convenidas a beneficio del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) y de las comunidades, las Coordenadas U.T.M., linderos y la superficie autorizada, causales de rescisión unilateral por parte del Ejecutivo Regional y toda otra circunstancia que defina, de manera precisa, las condiciones del Contrato otorgado, dentro de un cronograma de actividades previamente establecido.

ARTÍCULO 38º Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral y que éste es industrial y económicamente explotable; pero con la suscripción del Contrato y/o Derecho Minero no se hace responsable el Poder Ejecutivo Estatal de la verdad de tales hechos, ni responderá por saneamiento legal.

ARTÍCULO 39º Todo Contrato o modalidad de Derecho Minero deberá estipular la entrega de aportes en ventajas especiales (obras sociales o de interés colectivo) considerando un porcentaje que no debe ser mayor al cuatro por ciento (4%) de las ventas brutas anuales de acuerdo al estudio técnico-económico-ambiental, a favor de las comunidades ubicadas en las zonas donde se desarrolle el Proyecto Minero. Igualmente, podrá estipular ventajas especiales un porcentaje de hasta un dos por ciento (2%), de las ventas anuales brutas, para el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) en materia de suministro de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, dotación social, obligaciones de entrenamiento, capacitación, formación y especialización entre otras, que podrán ofrecer los particulares en la oportunidad de acordar la respectiva suscripción del Contrato, de conformidad con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 40º El Instituto, solicitará a la oficina encargada de la protección Ambiental del Estado

y al Ministerio competente en materia Ambiental 6. la prevención y control de la contaminación de ambiente derivada de las actividades de laboreo minero, quienes dispondrán las normativas sancionatorias aplicables en caso de 7. contravención.

ARTÍCULO 41º Los desmontes, escoriales, colas o relaves de minas, inclusive los no metálicos resultantes de procesos auríferos, previamente declarados estériles y sin potencialidad aurífera, son parte integrante del Contrato que los origina y siguen el destino que les da esta Ley.

ARTÍCULO 42º Quien aspire obtener un Derecho Minero, sin distingo de sus modalidades, dirigirá al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), una solicitud, que contenga:

1. Identificación del solicitante con indicación de su domicilio, nacionalidad, estado civil y carácter con que se actúa. Si éste fuere una persona jurídica, su nombre o razón social, su domicilio y el lugar de su constitución; y si ésta hubiere sido en el extranjero deberá llenar todas las formalidades establecidas en el artículo 27 de esta Ley;
2. Indicación de la clase de mineral, superficie y linderos del área solicitada, ubicación geográfica acompañada del Plano del área a escala 1:5.000 ó menor, en coordenadas U.T.M. debidamente visado por un Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo, Geólogo, Geodesta, Agrimensor o cualquier otro profesional legalmente autorizado para ello; Modalidad, Ventajas Especiales que se ofrezcan al Estado y demás datos exigidos en la presente Ley y su Reglamento.
3. Indicación de la declaración de si el terreno es Baldío, Ejido o de propiedad particular y sus colindantes y en caso de ser propiedad particular, expresar el nombre del propietario y la tradición legal;
4. Comprobar a satisfacción del Instituto, su capacidad técnica, económica y financiera;
5. Cualquier otra información que establezca el Reglamento, o el Ejecutivo Estadal conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes de la materia;

El solicitante podrá ofrecer Ventajas especiales, que estarán en las cláusulas del Contrato; las cuales serán de obligatorio cumplimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

Para el caso de las solicitudes de renovación o prorroga de Derechos Mineros, cualquiera sea su modalidad; deberá acompañar a los recaudos de solicitud con la solvencia de pago de Tributos mineros, Ventajas Especiales, Impuestos Regionales y Nacionales.

ARTÍCULO 43º Cuando la solicitud de Derecho Minero, verse sobre la renovación de este, sin distingo de su modalidad, se aplicará la Simplificación de Trámites Administrativos, sólo en cuanto de aquellos instrumentos o información que reposen en el expediente del titular y que no requieran su actualización.

PARÁGRAFO ÚNICO: Presentada la solicitud de Derecho Minero o su renovación, con los recaudos pertinentes; el Instituto aprobará o rechazará dicha solicitud y notificará su resultado al interesado dentro de los cuarenta (40) días continuos a la fecha de la presentación, pudiendo ser prorrogado dicho lapso por un período no mayor de diez (10) días continuos a juicio del Instituto. Lo anterior no aplicará para los casos de los Derechos Mineros bajo la Modalidad de Temporales y Eventuales y/o Especiales. Sobre el derecho otorgado, no se admitirá otra para el mismo mineral y en la misma área, salvo que la anterior hubiere sido negada.

ARTÍCULO 44º Aprobada la solicitud de derecho minero en sus distintas modalidades, el Instituto ordenará al titular de este, su publicación en un diario de reconocida circulación regional o nacional, dentro de los veinte (20) días continuos a la fecha de su aprobación, a los fines de la oposición que pudiera surgir en caso de ser afectados los derechos mineros de terceros.

PARÁGRAFO ÚNICO: Podrán oponerse al otorgamiento de derechos mineros sin distingo de su modalidad quienes tengan un Contrato o Autorización otorgada en la misma área o cualquiera que pudiera tener interés legítimo; o pudieren resultar invadidos parcialmente en dicha

área, y cualquier otro titular de un derecho minero que pueda resultar afectado en razón del área y del mineral solicitado.

ARTÍCULO 45º De haber oposición, la misma se tramitará ante el IAMIB, en los términos y lapsos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN PRIMERA DE LA EXPLORACIÓN

ARTÍCULO 46º El Contrato de Exploración y subsiguiente Explotación, confiere al contratante, durante el período exploratorio, el derecho exclusivo de explorar el área concedida. Las parcelas podrán agruparse con el fin de obtener una racional explotación del yacimiento.

ARTÍCULO 47º El período exploratorio tendrá una duración no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con la naturaleza del mineral de que se trate y demás circunstancias pertinentes según lo determine el Reglamento de esta Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: El período de exploración podrá ser prorrogado hasta por seis (6) meses, sólo por una vez y previa solicitud y aprobación otorgada por el Instituto.

ARTÍCULO 48º El concesionario presentará dentro del lapso de Exploración dos (2) planos generales a escalas de 1:5.000 y 1:10.000 que cumplirán con los requerimientos técnicos que establezcan esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 49º Dentro del lapso de exploración contemplado en esta Ley, el concesionario presentará un "Estudio de Factibilidad Técnico, Financiero y Ambiental" de la concesión, acompañado del Informe Final respectivo, y/o cualquier otra información sobre las actividades que para el aprovechamiento del mineral se proponga llevar a cabo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Instituto mediante resolución establecerá los lapsos de presentación y procedimientos para las respectivas subsanaciones de los planos a que hubiere lugar.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 50º Se entiende que un Contrato o derecho minero otorgado bajo las modalidades establecidas en el Artículo 18º de la presente Ley, se encuentra en explotación, cuando el contratante diere inicio al plan de explotación propuesto, se estuviere extrayendo de las minas las sustancias que la integran o haciéndose lo conducente a ello, con ánimo de aprovechamiento económico de los mismos y en proporción a la naturaleza de las sustancias y la magnitud del yacimiento o depósito mineral.

PARÁGRAFO PRIMERO: Un contratante o titular de derecho minero solo podrá obtener una explotación de una (1) unidad parcelaria, la cual no podrá exceder de una dimensión de quinientas doce hectáreas (512 has). Las empresas con participación mayoritaria del estado e Instituciones Públicas, Nacionales, Estadales y Municipales, solo podrán obtener derechos mineros o Contrato para explotación de minerales no metálicos hasta dos (2) unidades parcelarias, las cuales en su conjunto no excederán de un mil veinticuatro hectáreas (1024 has.) cuando el área requerida supere las dimensiones antes descritas, deberán ser otorgadas por el Poder Ejecutivo Regional, previa presentación del Plan de Desarrollo que lo justifique.

Se exceptúan los derechos mineros otorgados bajo la modalidad de eventuales y/o temporales concedidos por el Instituto Autónomo Minas Bolívar, a personas naturales y/o jurídicas, públicas y privadas, las cuales no excederán de una dimensión de cuarenta hectáreas (40 has).

El contratante de derecho minero que hubiere suscrito varios Contratos y/o derechos mineros, todos ellos se considerarán en explotación cuando desde una misma instalación se estuviere ejerciendo la actividad minera conforme a lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El plan anual de explotación al que hace referencia el presente artículo tendrá el carácter vinculante para todos los derechos mineros sin distingo de su

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR

modalidad, salvo que las partes así lo convengan de común acuerdo por vía contractual; por lo tanto los contribuyentes se obligan a cumplir los volúmenes de producción en él previsto; de forma mensual, trimestral y anual, conforme a las previsiones de la presente Ley; debiendo en todo caso, presentar antes del quince (15) de agosto de cada año gravable en curso, un resumen del plan anual de explotación del mineral, que deberá contener, análisis financiero auditado, tomando en cuenta la capacidad instalada de los equipos afectos a la explotación, en el término de rentabilidad positiva, expresado en razón a un (1) metro cúbico o por toneladas métricas (Tm) del mineral a producir, señalando la inversión requerida para la obtención del volumen contenido en dicho plan.

En aquellos casos, en que la producción declarada no alcance el volumen estimado mensualmente y previo el informe que el caso amerita, el Instituto Autónomo Minas Bolívar deberá exigir el pago de los tributos que corresponda, tomando como base para su determinación los volúmenes del mineral dejado de producir de manera tal, que al cierre de cada trimestre exista un equilibrio entre el volumen estimado, producido y declarado con respecto al plan presentado, partiendo del principio de la buena fe. Los montos generados producto del pago de diferenciales por la producción formarán parte del ingreso y se aplicará sobre este lo dispuesto en el Artículo 68 de la presente Ley. Quedan a salvo la no productividad por fuerza mayor, invocada oportunamente y la convenida contractualmente, aprobada por el Instituto.

Los compromisos pendientes por cancelar al Estado, en ocasión al cumplimiento de los contratos, podrán ser cancelados hasta por el monto total de lo adeudado, con la entrega de mineral, en bienes o en especies.

PARÁGRAFO TERCERO: El plan a que se refiere el presente artículo, debe cumplir las premisas de factibilidad económica, técnica y ambiental en el cual proyectarán la producción para el ejercicio fiscal correspondiente; debiendo en todo caso contener la oferta de al menos el veinte por ciento (20%) de la producción anual, para la ejecución de

proyectos de interés social a un precio, que permita cubrir la estructura de costos, o con una ganancia razonable, conforme a los parámetros de la Ley de Costos y Precios Justos, al Ejecutivo Regional y/o Nacional. La oferta en referencia formará parte del Plan de producción; en caso de no ser presentado en el tiempo que se indica en el presente artículo, el Instituto asumirá el volumen de producción del año anterior, ajustándolo a la factibilidad técnica y económica del proyecto.

Los contratos de Explotación Directa que otorgue el Poder Ejecutivo conforme esta ley se registrará en cuanto le sea aplicable, por lo establecido en el Capítulo V del Título III de la presente Ley.

PARÁGRAFO CUARTO: Así mismo, los tenedores de Derechos Mineros se obligan, a entregar al Ejecutivo Regional sin costo alguno el dos por ciento (2%) de la producción contenida en el Plan de Producción anual a que se hace referencia en el presente artículo, de manera mensual o trimestral, como aporte social para el desarrollo de obras de interés regional o nacional; asociados, al rubro de materiales para el sector construcción, industrial y ornamental. Dicho aporte conforme a la presente Ley deberá ser fijado oportunamente por el ente rector en el título, licencia o resolución que acredite el derecho, con indicación expresa del ente o empresa pública Nacional, Regional o Municipal encargada de su recepción, acopio, almacenamiento o disposición.

ARTÍCULO 51º Antes de iniciar la explotación, el titular de Derecho Minero, está obligado a tramitar, obtener y acreditar ante el Instituto (mediante copia simple), la Autorización de Afectación de Recursos Naturales (ARN), emanada del ente competente; así como la Fianza Ambiental que garantice, la reparación de los daños que puedan causarse con motivo de dicha explotación.

ARTÍCULO 52º Las áreas objeto de los derechos mineros deben ponerse en explotación en un lapso máximo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de publicación del respectivo certificado en la Gaceta Oficial del estado Bolívar.

ARTÍCULO 53º Cuando durante la explotación el titular del derecho minero encontrare minerales diferentes al de su título, o cuando siendo igual el mineral para el caso de las rocas, pueda ser objeto de otro uso previo el soporte técnico respectivo, estará obligado a comunicarlos de inmediato al Instituto, organismo que podrá disponer su explotación conforme a esta Ley, teniendo el concesionario derecho preferente a la explotación en caso de que la misma no sea ejercida directamente por el Poder Ejecutivo Estadal. En aquellos casos, en que las sustancias encontradas no estén amparadas en la presente Ley, sean considerados como minerales estratégicos, y/o estén reservados al Poder Ejecutivo Nacional, el Instituto participará al Órgano competente sobre la situación, pudiendo en todo caso, establecer las alianzas respectivas, tomando en consideración lo previsto en el Parágrafo Primero y Tercero del Artículo 1º de la presente Ley, ello con la finalidad de fijar las políticas asociadas a la administración, seguimiento y control de la exploración, explotación, aprovechamiento y comercialización de dichos minerales.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de que el ejercicio de la explotación le correspondiere al concesionario en virtud de haber ejercido el derecho preferente para ello, bastará que este celebre convenio con el Instituto.

TITULO IV
DE LA PEQUEÑA MINERÍA, LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS,
COOPERATIVAS, MICROEMPRESAS
MINERAS Y EMPRESAS DE PRODUCCIÓN
SOCIAL

ARTÍCULO 54º La Pequeña Minería es la actividad ejercida por personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana para la explotación de los minerales sujetos a esta Ley, durante un período que no excederá de diez (10) años, en áreas previamente establecidas mediante decreto, por el Poder Ejecutivo Estadal, previa opinión técnica del Instituto Autónomo Minas Bolívar, para ser laborada por un número no mayor de treinta (30) trabajadores individualmente considerados.

El Gobernador del Estado, previa opinión técnica del Instituto Autónomo Minas Bolívar, conforme a lo establecido en las Leyes Nacionales y Estadales y las consultas respectivas, podrá destinar ÁREAS DE RÉGIMEN ESPECIAL MINERO (AREMIN) para el fomento y desarrollo de actividades para la "Pequeña Minería", comunidades indígenas, Cooperativas, Microempresas mineras constituidas en asociaciones y Empresas de Producción Social.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se ejerza la actividad minera en las comunidades indígenas, dicha actividad se adaptará a las normativas aplicables a los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 55º El Derecho de explotación que se deriva del ejercicio de la actividad de la "Pequeña Minería" es un Título precario, que se otorga intuitu persona, dado su contenido eminentemente social, para la generación de empleo directo y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido; salvo su aporte al fondo social constituido para la formación de "Mancomunidades Mineras." Que si gozaran de los beneficios y derechos que otorgan las Concesiones mineras (El Derecho Real Inmueble), El Decreto que autoriza el ejercicio de dicha actividad podrá ser revocado por el Poder Ejecutivo Estadal, en caso de que se desnaturalice el objeto para el cual fue dictado. La Explotación por la Pequeña Minería deberá ejercerse con acatamiento a la Normativa Ambiental vigente y estará sujeta a las disposiciones tributarias previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 56º. La Pequeña Minería se ejercerá bajo las modalidades de "Autorización de explotación", otorgada sobre una superficie de Diez Hectáreas (10 Has.), para ser laborada por un número no mayor de treinta (30) personas, o por Mancomunidades Mineras y gozarán de los privilegios conferidos por el Ejecutivo Estadal, que se publicarán en la Gaceta Oficial del estado Bolívar. El Decreto que otorgue la "Autorización de Explotación", indicará el nombre o denominación social del titular del derecho, tipo de mineral a ser explotado, vigencia, extensión y ubicación del área

en Coordenadas U.T.M. y cualquier otro dato que permita la mejor precisión de la autorización otorgada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ejecutivo del estado Bolívar fomentará la inversión a mediana y gran escala, promoviendo la ocupación laboral, la transformación del mineral, la actividad comercial, mediante el apoyo a la minería artesanal y a la pequeña minería, con la implementación de incentivos tales como exoneraciones parciales del tributo, con miras a fortalecer los subsectores que incorporen valor agregado a los minerales descentralizados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los lapsos de oposición a los derechos otorgados y el procedimiento se regirán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 de esta Ley.

PARÁGRAFO TERCERO: El Instituto Autónomo Minas Bolívar, por intermedio del Presidente de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 11° de la presente Ley podrá, mediante Resolución razonada y previo el cumplimiento por parte del solicitante de las formalidades de Ley, otorgar Autorizaciones Eventuales, Temporales y Especiales de Explotación, Traslado, Transformación, Procesamiento y Comercialización de minerales no metálicos; secundarios, a personas naturales y jurídicas de nacionalidad venezolana; especialmente de los usados en la industria de la construcción, como agregados en la fabricación de piezas de concreto, pavimentos, obras de tierras y otros productos similares; materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de aguas, zonas de inundación y otros terrenos aluviales, durante un período que no excederá de un año (01) año, con el propósito de cubrir una necesidad inminente de minerales, para acometer obras de interés público y social, y/o cuando existan circunstancias de riesgo que lo ameriten. Las autorizaciones sólo se otorgarán en áreas previamente establecidas por el Instituto Autónomo Minas Bolívar.

El Derecho de Explotación derivado de los permisos supra mencionados tiene el carácter de título precario, se otorga *Intuito Personae*, dado su

contenido eminentemente social, en consecuencia no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado, ni cedido; salvo su aporte al fondo social constituido para la formación de "Mancomunidades Mineras, Asociaciones Cooperativas y Empresas de Producción Social", que sí gozarán de los beneficios y derechos que otorgan las Concesiones Mineras (El Derecho Real Inmueble).

La Resolución que autoriza el ejercicio de dicha actividad podrá ser revocada por el Instituto Autónomo Minas Bolívar, cuando se desnaturalice el objeto para el cual fue otorgada. La actividad que se ejecute deberá acatar la normativa ambiental vigente y estará sujeta a las disposiciones tributarias previstas en la presente Ley y las que le sean aplicables.

Los titulares de estas autorizaciones quedan sujetos al cumplimiento de los deberes formales previstos en la presente Ley y su Reglamento e igualmente deben cumplir con los niveles de producción de acuerdo a lo contemplado en el plan de explotación presentado al Instituto en la oportunidad correspondiente. Los lapsos de oposición a los derechos otorgados y el procedimiento se regirán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley ejusdem.

PARÁGRAFO CUARTO: En el caso de las solicitudes de permisos o Autorizaciones Eventuales y/o Temporales para muestras Industriales y/o Innovación Tecnológica; o de las previstas en el Parágrafo anterior, dirigidos a acometer obras de interés público y social, y/o cuando existan circunstancias de riesgo que lo ameriten, el Instituto, podrá conforme a la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y la naturaleza de la solicitud, aprobar la misma, notificando al interesado dentro de los cinco (05) días continuos, a la fecha de su presentación.

PARÁGRAFO QUINTO: En los casos descritos en el Parágrafo anterior, el Instituto deberá informar con carácter de preeminencia al Ministerio que corresponda o al ente competente las razones científicas, técnicas, sociales y ambientales que

justifiquen su accionar, acompañados de los términos de referencia ambientales del caso, o estudios especiales; sin que ello limite, el cumplimiento de las formalidades de Ley.

ARTÍCULO 57º El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), fomentará la creación de centros de acopio para la producción minera de la Pequeña Minería, Centros de Beneficio para las sustancias minerales sujetas al ámbito de esta Ley y prestará la asesoría directa a los pequeños artesanos mineros y comunidades indígenas en general.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin menoscabo de las competencias y funciones del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), conforme a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento; y a los fines de lograr el máximo aprovechamiento de los minerales no metálicos, no reservados al Ejecutivo Nacional; con un mínimo de impacto al medio ambiente, y un desarrollo minero sustentable y sostenible, el IAMIB, velará porque todo titular de Derecho Minero sin distinción de su modalidad, cuente con un profesional calificado que brinde Asesoría o Representación Técnica, debidamente Inscrito por ante el Instituto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), conforme a lo anterior, velará igualmente por el amparo de la relación Consultor-Empresario y reglamentará la participación directa de los profesionales durante su desempeño de asesorías técnicas.

Todo Consultor, Representante Técnico o Ingeniero Residente de un derecho minero, deberá estar amparado por una Autorización; Contrato de Servicio Profesional; Poder de Especial de Gestión o de Representación Técnica; debidamente Autenticados, excepto la Autorización; así como, estar colegiados y solventes con el IAMIB. La renuncia o revocatoria que se haga de los mandatos descritos, deberá cumplir las formalidades descritas en la Ley que rige la materia; y en el caso de las autorizaciones simples, deberán estar según su caso, notificadas entre las partes.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos de Derechos Mineros otorgados para Exploración y Subsiguiente Explotación o de Explotación Directa, el responsable técnico deberá ser un profesional en las especialidades de: Geología, Geotecnia o Ingeniería de Minas. Quienes serán los que planifiquen la actividad para el beneficio de la materia prima; además, deberán contar con un responsable técnico en las especialidades de: Metalurgia, Química, Ingeniería de Minas o Mecánica. Con respecto de los Derechos Mineros, distintos a los señalados, deberán contar, con profesionales de experiencia demostrable en la materia de su competencia.

TÍTULO V

DEL BENEFICIO, CIRCULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 58º El almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercio de las sustancias minerales será regido por esta Ley y estarán sujetos a la vigilancia, inspección y control del Instituto Autónomo Minas Bolívar, así como a la reglamentación y demás disposiciones que el Poder Ejecutivo Estadal dictare, en defensa de los intereses del Estado y de la actividad minera, pudiendo establecerse responsabilidades solidarias de índole administrativa tributaria entre los ejecutores de tales actividades y quienes materialmente lleven a cabo la explotación de las sustancias minerales en los casos previstos en esta misma Ley. Cuando así convenga al interés público, el Poder Ejecutivo Estadal podrá reservarse mediante Decreto cualquiera de dichas actividades con respecto a determinados minerales.

ARTÍCULO 59º Cuando algunas de las actividades indicadas en el artículo anterior sean prestadas por personas naturales o jurídicas, transportistas, comercializadores, transformadores, terceros y otros como actividad lucrativa, revisten el carácter de servicio público y en consecuencia, estarán sujetas al registro, control, vigilancia y fiscalización por parte del Instituto Autónomo Minas Bolívar, así como al pago de impuestos, tasas y contribuciones de conformidad con lo previsto en la presente Ley y

su Reglamento. Igualmente, se verán obligados a cumplir con aquellas normas Estadales, que estén directamente relacionadas con el ramo del pape sellado y timbres fiscales en los casos que corresponda.

TÍTULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

ARTÍCULO 60º El Instituto Autónomo Minas Bolívar, vigilará, fiscalizará y controlará a toda persona pública o privada, en la materia sometida a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. Las actividades mineras ejecutadas dentro del ámbito de esta Ley, deben efectuarse en acatamiento a todas las normas de: ordenación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, de acuerdo con las normativas legales vigentes. El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), a través de la unidad designada para ello por su directorio, tendrá las más amplias facultades de fiscalización de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario y a fines enunciativos dispondrá de las siguientes:

1. Practicar fiscalizaciones autorizadas a través de providencia administrativa: Estas fiscalizaciones podrán efectuarse, de manera general, sobre uno o varios períodos fiscales, o selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización
3. Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de su contabilidad de costos debidamente visada por un contador colegiado y demás documentos relacionados con su actividad, así como proporcionar los inventarios de inicio y cierre de año o de actividades; guías de circulación y comercialización, o aquellos datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.
4. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se le formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
5. Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte en cualquier lugar del territorio de la República.
6. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
7. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
8. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.
9. Utilizar programas de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
10. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme a las disposiciones de esta Ley, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o tercero.
11. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.
12. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados a cualquier título por los contribuyentes

o responsables. Para realizar estas inspecciones y fiscalizaciones fuera de las horas hábiles en que opere el contribuyente o en los domicilios particulares, se deberá seguir el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

13. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
14. Tomar posesión de los bienes con los que se presume que se ha cometido ilícito tributario, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes. Estos serán puestos a disposición del Tribunal competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que proceda a su devolución o dicte la medida cautelar que se le solicite.
15. Realizar las inspecciones técnicas necesarias para evaluar las acciones minero-ambientales de los concesionarios titulares de los derechos mineros. A fin de la ejecución del cierre de mina de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.
16. Ordenar y proceder a la paralización de actividades, previo el levantamiento del acta respectiva, donde se especifique el o los hallazgos resultantes de la fiscalización o verificación; o de aquellos hechos, que indudablemente se estén realizando en contravención de la normativa minero-ambiental, y/o cuando existan, fundados indicios de la comisión de hechos que contraríen el ordenamiento jurídico vigente.
17. Solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y la presente Ley.

TÍTULO VII

DE LA UNIDAD TRIBUTARIA ESTADAL, HECHO IMPONIBLE, TASAS ADMINISTRATIVAS, ORGANIZACIÓN, RECAUDACIÓN, CONTROL, EXONERACIÓN E INCENTIVOS

CAPÍTULO I

DE LA UNIDAD TRIBUTARIA ESTADAL

ARTICULO 61º Amparados en las bases de sustento del Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal, propuesto por el Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas de

Venezuela en conjunto con la Vicepresidencia del Área Económica, de fecha 17 de agosto de 2020, a los fines de utilizar como unidad de cuenta, de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, el anclaje a la denominada “Unidad Tributaria Estatal” (UTE), establecida en el artículo 14 de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Bolívar, aprobada y publicada en Gaceta Oficial del Estado Bolívar Ordinaria N° 2.766 de fecha 24/01/2022, cuyo valor nominal está anclado al Petro (Cripto moneda venezolana), y se incrementará en los mismos términos establecidos en la mencionada Ley; y se aplicará como base de cálculo para la determinación, liquidación y pago de tributos, multas y servicios.

En los casos de tributos que se liquiden por períodos anuales, la UTE aplicable será la que esté vigente al cierre del ejercicio fiscal respectivo. Para los tributos que se liquiden por periodos distintos al anual, la UTE aplicable será la que esté vigente para el inicio del período.

ARTÍCULO 62º Los Titulares de los derechos mineros otorgados conforme a esta Ley, pagarán al IAMIB, un Impuesto Superficial y un Impuesto de Explotación o Regalía sobre el Aprovechamiento de las sustancias minerales no metálicas reguladas por esta Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: El impuesto superficial previsto en el presente artículo, es el pago mensual a qué se obliga el Titular de Derecho Minero una vez suscrito y publicado el Contrato o el Derecho Minero, en Gaceta Oficial del estado Bolívar, dentro de los primeros tres (03) días hábiles de cada mes y por el tiempo que dure la fase de exploración y su prórroga según corresponda; estimado, con base a la Unidad Tributaria Estatal (UTE) vigente para la fecha efectiva del pago y en atención a la superficie otorgada (hectáreas). Dicho impuesto será cancelado mensualmente por el contribuyente o responsable, mediante Planilla de Depósito Bancario en efectivo, transferencia, pago móvil o en punto de venta a nombre del IAMIB.

A los efectos de la cuantificación del impuesto descrito, se tomará en consideración que el valor por hectárea será Veinte (20) UTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: (Del hecho imponible), el hecho imponible del impuesto establecido en el artículo 62° de la presente ley, es el que se genera de arrancar, extraer, aprovechar o producir los minerales no metálicos a los que se refiere la presente Ley, con la excepción de lo previsto en el Parágrafo Segundo del artículo 50, relacionado a carácter vinculante del Plan de explotación. En el caso, que dicha actividad se realice sin la obtención del respectivo derecho minero sin menoscabo de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, se genera el referido hecho imponible.

Los contratantes o autorizados de los derechos mineros declararán y pagarán al Instituto Autónomo de Minas Bolívar un impuesto o regalía por la explotación o aprovechamiento de las sustancias minerales reguladas por esta Ley, y en referencia serán:

1. Ciento Cuarenta y Cinco Unidades Tributarias Estatal (145 UTE) por metro cúbico del mineral, en el caso de Rocas Graníticas con fines Ornamentales.
2. Quince Unidades Tributarias Estatal (15 UTE), por metro cúbico del mineral, en el caso de Caolín Calcinado y Dolomita Refinada o Pulverizada.
3. Diez Unidades Tributarias Estatal (10 UTE), por metro cúbico del mineral, en el caso de Caolín Natural y Dolomita Natural.
4. Ocho Unidades Tributarias Estatal (8 UTE) por metros cúbicos del mineral, en el caso de Rocas Graníticas con fines Piedra Picada.
5. Seis Unidades Tributarias Estatal (6 UTE), por metro cúbico del mineral, en el caso de desechos Pétreos de rocas y Rocas Pegmatitas
6. Cinco Unidades Tributarias Estatal (5 UTE), por metro cúbico del mineral, en el caso de Arena Lavada.
7. Tres Unidades Tributarias Estatal (3 UTE), por metro cúbico del mineral, en el caso de Arena de Mina, Arcillas, Material de Relleno, Granza Natural.
8. Una Unidades Tributarias Estatal (1 UTE), por metro cúbico del mineral, en el caso de Esquisto y Azabache.

Si de la declaración de impuestos realizada por los concesionarios con base a los supuestos planteados, arroja que este resulta menor al de su aplicación en porcentajes, calculados con base a:

1. Siete por Ciento (7%), en el caso de las Rocas Graníticas con fines Ornamentales, Dolomita, Caolín, Pegmatita.
2. Seis Por Ciento (6%) Piedra Picada, Arena Lavada, Arena de Mina, Granza Natural, Material de Relleno, Arcillas, Grava Cuarzosa, Cuarcita, Feldespato.
3. Cuatro por ciento (4%), en el caso de otros minerales no metálicos distintos a los indicados en el numeral anterior, operará el pago de los impuestos o regalías mineras por la explotación o aprovechamiento de las sustancias minerales reguladas en la presente Ley, conforme al esquema señalado.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el cálculo de impuesto que hace referencia el parágrafo anterior, se considerará los metros cúbicos o toneladas de mineral, según sea el caso, en función del porcentaje aplicado al valor regulado o referenciado de venta por metro cúbico o tonelada del mineral arrancado, extraído, aprovechado o producido durante el mes que corresponda.

PARÁGRAFO CUARTO: (De la declaración y pago). El impuesto en referencia se declarará y cancelará dentro del lapso de tres (3) días hábiles del mes siguiente al de la producción; excepto, el último mes del año, en el que los concesionarios presentarán su declaración y pago de impuesto al décimo (10) día hábil del mes en referencia, tomando en consideración la cuota parte de la producción estimada para dicho mes durante los primeros quince (15) días.

PARÁGRAFO QUINTO: (De la Declaración Complementaria). Los impuestos no declarados y no cancelados por los contribuyentes de acuerdo con lo previsto en la parte in fine del parágrafo anterior, y que correspondan al mineral extraído en los últimos quince (15) días del mes de diciembre; serán declarados y pagados al Instituto de Minas del Estado Bolívar, dentro de los

primeros cinco (5) días hábiles del año siguiente, mediante declaración complementaria en función de los volúmenes de minerales explotados o aprovechados en el mes en referencia y de acuerdo al plan de explotación aprobado por el Instituto.

PARÁGRAFO SEXTO: (Del certificado de Explotación). Los titulares de Derechos Mineros, independientemente del tipo de mineral que explote, efectuarán un pago Único anual por derecho de vigencia por certificado de explotación, conforme a lo dispuesto en el numeral 15° del artículo 63 de esta Ley.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Los titulares de Derechos Minero, para el área de las rocas con fines ornamentales, que se dediquen aguas abajo al procesamiento o transformación de la materia prima, en especial, las del sector de las rocas con fines ornamentales, esquistos y mármoles, por si o través de empresas consorciadas o cualquier otra figura de las previstas en las Leyes vinculadas a la materia; y que sus productos se vendan a nivel local, nacional o internacional, estarán sujetas al ámbito de esta Ley; y por consiguiente al pago de impuestos o regalías al estado conforme a lo siguiente.

PARÁGRAFO OCTAVO: Los impuestos o regalías a que hace referencia el Parágrafo anterior se calcularan, previa valoración del instituto de la condición del tenedor del derecho, sobre las inversiones realizadas en los últimos dos (2) años, su incorporación de valor agregado al sector, la generación de empleos y beneficios otorgados tanto al Estado como a las comunidades; el monto resultante, se establecerá sobre el valor final de las ventas efectuadas mensualmente de los productos terminados y comercializados en dichos ámbitos, pudiendo en todo caso valerse de estimaciones obtenidas conforme a la declaración de impuestos sobre la renta. El impuesto o regalía resultante, en ningún caso podrá ser cobrado de manera concurrente al del previsto en el Parágrafo Segundo del presente Artículo y no podrá ser menor ni mayor al dos por ciento (2%), para el caso de aquellas concesionarios o empresas transformadoras de

materia prima, domiciliadas en el estado Bolívar; y menor de dos o mayor a cuatro por ciento (4%), para aquellas empresas dedicadas a la transformación de materia prima, no titulares de derechos mineros o empresas consorciadas, aunque se encuentren o no domiciliadas en el estado Bolívar. Para ello, el Instituto verificara el origen de las rocas mediante certificación de origen emitida para tal fin.

PARÁGRAFO NOVENO: Para el cálculo de los volúmenes estimados de producción y la determinación del impuesto a que hace referencia, se tomara en consideración los metros cúbicos o lineales terminados, los manifiestos de ventas, n facturas, guías de comercialización, el valor o precio del mercado nacional e internacional de dichos productos; y en todo caso de no ser posible determinar algún parámetro el impuesto se calculara, con base a los ingresos netos de la venta, vale decir, una vez se excluyan de estos el valor de los costos del proceso de transformación, impuestos nacionales, estatales y municipales, pagados durante el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 63° Quienes pretendan la titularidad de Derechos Mineros, así como aquellos que la ostenten, deberán pagar por concepto de servicios de información, trámite de documentación y asesoría para labores especiales, las siguientes tasas administrativas para cada caso en concreto:

1. Solicitud de otorgamiento de Derecho Minero: Ciento Sesenta y Cinco Unidades Tributarias Estadal (165 UTE), en el caso de las rocas ornamentales, Caolín Dolomita, Piedra Picada y Pegmatita; Cien Unidades Tributarias Estadal (100 UTE), en el caso de Arena Lavada, Arena de Mina, Granza Natural, Material de Relleno y Gravas; Sesenta y Cinco Unidades Tributarias Estadal (65 UTE), en el caso de azabaches y esquistos y en el caso de otros minerales no metálicos.
2. Solicitud de renovación de Derecho Minero: Ciento Noventa y Cinco Unidades Tributarias Estadal (195 UTE) en el caso de las rocas ornamentales, rocas con fines de piedra picada, Pegmatita, Caolín y Dolomita; Ciento Treinta Unidades Tributarias Estadal (130 UTE), en el caso de arena lavada, arena de mina, granza natural, material de

- relleno y gravas; Ochenta Unidades Tributarias
15. Para la expedición y renovación del certificado de Estatal (80 UTE), en el caso azabaches, esquistos y en el caso de otros minerales no metálicos.
3. Solicitud de Guías de Circulación y Transporte; y Guías de Comercialización y Circulación de minerales no metálicos; Cinco Unidades Tributarias Estatal (5 UTE).
4. Emisión de Guías de circulación y Transporte; Guías de comercialización, y Circulación de minerales no metálicos en físico y/o digital: Una Unidades Tributarias Estatal (1 UTE) por guía,
5. Solicitud de Planilla de Declaración de Impuestos y Autoliquidación: Dos Unidades Tributarias Estatal (2 UTE).
6. Emisión de Planilla de Declaración de Impuestos y Autoliquidación de minerales no metálicos en físico y/o digital: Siete Unidades Tributarias Estatal (7 UTE) por planilla,
7. Inscripción y renovación en el Registro de Consultores: Treinta y Tres Unidad Tributaria Estatal (33 UTE).
8. Inscripción y renovación en el Registro de Contratistas: Sesenta Unidades Tributarias Estatal (60 UTE).
9. Inscripción y renovación en el Registro de Proveedores: Sesenta Unidades Tributarias Estatal (60 UTE).
10. Inscripción y renovación en el Registro de Casas Comerciales, Terceros, Transportistas, Bloqueras y Transformadores: Treinta y Tres Unidad Tributaria Estatal (33 UTE).
11. Inscripción y Renovación en el Registro de Transportistas: Treinta y Tres Unidad Tributaria Estatal (33 UTE).
12. Inscripción y renovación en el Registro de empresas prestadoras de servicios técnicos, mineros, ambientales y financieros conexos a la producción: carga, manejo y despacho de minerales dentro y fuera del área otorgada: Sesenta Unidades Tributarias Estatal (60 UTE).
13. Inscripción y renovación en el Registro de medianas y grandes empresas transformadoras de Granito, Mármol y Esquistos: Sesenta Unidades Tributarias Estatal (60 UTE).
14. Inscripción en el Registro Único de personas naturales y jurídicas explotadores de minerales no metálicos: Sesenta Unidades Tributarias Estatal (60 UTE).
- Explotación se pagará una tasa en cada oportunidad según corresponda, equivalente a:
- a.- Categoría Alta: Explotación de rocas ornamentales, Dolomita y Caolín independientemente del volumen de producción, Piedra Picada, con producciones mayores a 5.000 M3/mes, la tasa a cancelar es de Trescientas Treinta Unidades Tributarias Estatal (330 UTE).
- b.- Categoría Media: Para volúmenes de producción, menores a 5.000 M3/mes y superiores a 1'500 M3/mes, de cualquier tipo de mineral no metálico, excepto rocas ornamentales, la tasa a cancelar es de Ciento Sesenta y Cinco Unidades Tributarias Estatal (165 UTE).
- c- Categoría Baja: Para volúmenes iguales o inferiores a 1.500 M3/mes, de cualquier tipo de mineral no metálico, excepto rocas ornamentales, la tasa a cancelar es de Cien Unidades Tributarias Estatal (100 UTE).
16. Solicitud de permiso de movilización o traslado de equipos y maquinarias, cancelará el equivalente a Sesenta Unidades Tributarias Estatal (60 UTE).
17. Solicitud de certificado de solvencia, el equivalente a Diez Unidades Tributarias Estatal (10 UTE).
19. Solicitud de copias certificadas de documentos contenidos en el Libro de Registro de solicitudes de derechos mineros, o cualquier otro documento que se encuentre en los archivos del Instituto, que no sea considerado como confidencial, cancelará la tasa equivalente a Cuatro Unidades Tributarias Estatal (4 UTE) por folio.
20. Solicitud de copias simples de cualquier otro documento contenido en el Libro de Registro de solicitudes de derechos mineros, o cualquier otro documento que se encuentre en los archivos del instituto, que no sea considerado como confidencial, cancelará la tasa equivalente a Tres Unidades Tributarias Estatal (3 UTE) por folio.
21. Solicitud de prórroga del período de exploración de conformidad con el artículo 33 de

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR

esta Ley, cancelará el equivalente a Doscientas Unidades Tributarias Estatal (200 UTE).

22. Por prestación de servicios como: levantamientos topográficos, reconocimientos geológicos y/o de áreas, Verificación de botalones, trámites de AOT y de ARN, Conformidad de Uso, alquiler de equipos, efectuados por el personal técnico adscrito al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), se tasarán mediante presupuestos, conforme a lo previsto en la Ley de Costos y Precios Justos, actualizados al momento de la emisión de dicho presupuesto, con base a los valores del mercado.

ARTÍCULO 64º Los titulares de Autorizaciones para el ejercicio de la "Pequeña Minería" inclusive los dados a las Comunidades indígenas, bajo la misma modalidad, serán exonerados en un cincuenta por ciento (50%) de los tributos establecidos en la presente Ley, para lo cual deberán solicitar este beneficio ante el IAMIB, la solicitud deberá ser acompañada con el proyecto de tipo social o ambiental a desarrollar en sus comunidades.

ARTÍCULO 65º Cuando el titular del Derecho Minero conforme a esta Ley en el marco de los planes de desarrollo del Estado, decida acometer la ejecución de actividades dirigidas a la producción social, a tenor de lo previsto en las regulaciones que a tal efecto se crearen, podrá solicitar la exoneración parcial de los tributos previstos en esta Ley ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar, debiendo consignar los recaudos que le fueran requeridos por el Instituto para su evaluación, el cual, una vez revisados, enviará la solicitud al Gobernador del Estado para su consideración y decisión definitiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ejecutivo Regional, previo el Informe favorable del IAMIB, podrá considerar otorgar incentivos fiscales a los concesionarios o titulares de derechos mineros que en su proceso productivo realicen nuevas inversiones, las cuales favorezcan o reduzcan el uso de recursos u otros tales como: Servicio Eléctrico, Agua y Combustible entre otros; mediante la búsqueda, de medios alternativos de

generación de los mismos, a favor de la conservación de los recursos naturales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ejecutivo Regional, previo informe favorable del Instituto Autónomo de Minas Bolívar, podrá acordar el otorgamiento de incentivos fiscales mediante la exención de tributos generados a aquellos concesionarios o titulares de derechos mineros, cuando los mismos logren incrementar su producción por encima de los volúmenes del mineral estimados por período anual. Dicho incentivo aplicará sobre los volúmenes de mineral excedentario, más allá de la producción estimada, con base a la deducción del Veinticinco por ciento (25%), sobre el volumen en referencia.

ARTÍCULO 66º El Ejecutivo Regional, visto el informe que le suministrará el IAMIB, podrá, una vez verificado el destino y naturaleza del proyecto y oída la opinión favorable de la Comisión de Finanzas del Consejo Legislativo del estado Bolívar, conceder exoneración hasta en un cincuenta por ciento (50%) de los tributos previstos en esta Ley, al proyecto en cuestión por un plazo máximo de hasta cinco (05) años, período éste que podrá ser prorrogado a su vencimiento hasta por cinco (05) años más, previa verificación de conveniencia de la exoneración otorgada.

En todo caso, las exoneraciones otorgadas de conformidad con este artículo, estarán sujetas a la evaluación periódica que el Ejecutivo Nacional haga del cumplimiento de los resultados esperados con la medida de política fiscal en que se fundamenten los beneficios y no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del tributo causado por el solicitante. La periodicidad y los términos en que se efectuará la evaluación, así como los parámetros para medir el cumplimiento de los resultados esperados, deberán establecerse en el Decreto respectivo.

ARTÍCULO 67º Corresponde a los titulares de los derechos mineros o a sus representantes legalmente autorizados, la correcta autoliquidación de pago de los impuestos, multas y tasas administrativas correspondientes.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Instituto Autónomo Minas Bolívar, podrá imponer conforme a esta Ley y su Reglamento, liquidaciones complementarias, efectuar reparos fiscales, imponer multas, sanciones, recibir reintegros y pagos pendientes, con los correspondientes intereses de mora y los saldos morosos debidamente indexados, de acuerdo a los índices de inflación del Banco Central de Venezuela.

CAPÍTULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL TRIBUTO MINERO

ARTÍCULO 68° El monto total de los tributos recaudados por Impuesto de Explotación, serán distribuidos así:

1. Sesenta por ciento (60%), al Ejecutivo Estadal para su distribución en el Situado Constitucional, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3, del artículo 204 de la Constitución del estado Bolívar.
2. Cuarenta por ciento (40%), asignados al IAMIB, para el desarrollo de sus propios objetivos.

TÍTULO VIII

DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

ARTÍCULO 69° Todo acto realizado en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las Clausulas contenidas en los Contratos, será nulo de pleno derecho y será causal de rescisión unilateral. En caso de traspaso total o parcial a un tercero, propiedad de un estado extranjero, se producirá además la caducidad del derecho.

ARTÍCULO 70° Los derechos mineros otorgados conforme a esta Ley, donde no medie su renovación, se extinguen por el vencimiento del término para el cual fueron otorgados, sin necesidad de pronunciamiento alguno.

ARTÍCULO 71° Son causales de caducidad y rescisión de los Contratos y demás modalidades de Derecho Minero las siguientes:

1. No efectuar la exploración dentro de los lapsos e establecidos en el documento que genere el derecho minero.
2. No iniciar la explotación dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento del certificado de explotación.
3. La paralización injustificada de una explotación por seis (6) meses en un año calendario.
4. La falta de pago de los tributos establecidos en esta Ley y en otras leyes de índole tributario.
5. La reincidencia de infracciones legales ejecutadas, que originen la aplicación de multas y sanciones establecidas en esta Ley.
6. La violación de esta Ley, su Reglamento y demás leyes de la materia.
7. La realización de actividades mineras, de manera reiterada y continua, fuera de las áreas otorgadas para el ejercicio de la misma.
8. La operación con equipos, técnicas y/o tecnologías prohibidas.
9. La no solicitud de renovación o prórroga en los lapsos que se establecen en la presente Ley
10. El incumplimiento de dos (2) períodos fiscales de las cifras de producción contempladas en el plan de explotación anual. Igualmente haber declarado en dos (2) años consecutivos el Impuesto Sobre la Renta (ISLR) en pérdida.
11. El incumplimiento en un (01) período fiscal de las Ventajas Especiales contempladas en el Artículo 39° de la presente Ley.
12. Las contempladas expresamente en las Cláusulas de los Contratos.

ARTÍCULO 72° Los derechos mineros otorgados se extinguen, por rescisión, caducidad expresa y mediante Resolución Motivada conforme a lo establecido en esta Ley, por renuncia autenticada, por muerte, incapacidad o extinción del titular o quien sus derechos represente ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de tramitar la declaratoria de caducidad, a la que hace referencia el presente artículo, se adoptara el procedimiento sumario contenido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Terminado el procedimiento que declare procedente la aplicación de las causales de caducidad, la Presidencia del IAMIB remitirá Punto de Cuenta acompañado del Expediente Administrativo aperturado para tal fin, al Despacho del Gobernador del Estado, quien conjuntamente con el Secretario General de Gobierno autorizaran al Presidente del instituto para que proceda mediante Resolución Motivada, a declarar la caducidad del Derecho Minero la cual será publicada en Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

ARTÍCULO 73º Las sustancias a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, las obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ella, así como cualesquiera otros muebles e inmuebles ubicados dentro del área autorizada, adquiridos con destino a las actividades mineras, deben ser mantenidos y conservados por el titular de los derechos mineros.

Todo lo anterior pasará en plena propiedad al estado Bolívar, libre de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna al momento de la extinción de los derechos mineros, cualquiera sea la causa de la misma.

El Reglamento General de la presente Ley, establecerá el procedimiento y las formalidades concernientes a la reversión de los bienes a los que se refiere el presente artículo.

TITULO IX DE LOS DEBERES, ILÍCITOS MINEROS, SANCIONES Y DEL CIERRE DE MINAS

ARTÍCULO 74º Constituyen ilícitos toda acción u omisión violatoria de las normas que rigen cada materia y en particular:

Los ilícitos contemplados en la Ley de Minas del estado Bolívar, los cuales se clasifican en:

1. Ilícitos Formales.
2. Ilícitos Materiales.
3. Ilícitos Técnicos.

ARTÍCULO 75º Son Ilícitos Formales, aquellos que se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

i. Emitir, exigir o portar comprobantes.

Constituyen ilícitos relacionados con el deber de emitir, exigir o portar comprobantes:

1. No emitir guías de circulación y transporte u otro documento obligatorio que evidencien que el mineral es de lícita procedencia. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE) por cada guía de circulación u otro documento dejado de emitir, hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estadal (100 UTE) por cada periodo o ejercicio fiscal, Si fuere el caso.

2. Emitir guías de circulación u otros documentos obligatorios con prescindencia total o parcial de los requisitos y características exigidos por las normas tributarias y por la normativa que regula la explotación, producción, transporte y comercialización de los minerales no metálicos en el estado Bolívar. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE) por cada guía de circulación u otro documento, hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estadal (100 UTE) por cada periodo o ejercicio fiscal, si fuere el caso.

3. No exigir a los vendedores explotadores del mineral las guías de circulación, notas de entrega y/o factura del mineral comercializado. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE) por guía dejada de recibir prestadores de servicios que realicen actividades sin haber renovado su inscripción en el registro respectivo, conforme a la presente Ley.

4. Vender, despachar y transportar minerales no metálicos con Guías de Circulación vencidas. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE) por cada guía de circulación vencida, hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estadal (100 UTE).

5. Transportar mineral no metálico diferente del que se indica en la Guía de Circulación. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE) por cada guía de circulación vencida, hasta un

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR

máximo de Cien Unidades Tributarias Estatal (100 UTE).

6. Transportar mineral no metálico con Guías de Circulación correspondientes a otra concesión. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estatal (20 UTE) por cada guía de circulación vencida, hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estatal (100 UTE).

7. No remitir al Instituto Autónomo Minas Bolívar copia de la guía de circulación y transporte, facturas y otros documentos cuya entrega sea obligatoria. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estatal (20 UTE) por cada guía de circulación vencida, hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estatal (100 UTE).

8. No emitir las guías de comercialización. Diez Unidades Tributarias Estatal (10 UTE) por cada guía de circulación vencida, hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estatal (100 UTE).

9. Trasladar minerales no metálicos sin Guías de Comercialización, por parte de terceros relacionados al ramo. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estatal (20 UTE) por viaje.

ii. Presentar declaraciones y comunicaciones.

Constituyen ilícitos relacionados con el deber de presentar declaraciones y comunicaciones ante el IAMIB:

1. No presentar en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, copia de toda documentación que le sea expedida por cualquier otra institución u organismo competente, en ocasión del ejercicio de la actividad minera, tales como: autorizaciones, licencias, ' citaciones y notificaciones de, cualquier índole, reparos fiscales u otros similares, a los fines de que los mismos sean anexados al expediente que reposa en el IAMIB. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estatal (20 UTE), la cual se incrementará en Veinte Unidades Tributarias

Estadal (20 UTE) hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estatal (100 UTE).

2. No presentar correctamente la autoliquidación del pago de los impuestos, multas y tasas administrativas correspondientes, en el transcurso de los tres (03) primeros días hábiles del mes posterior al que corresponde. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estatal (20 UTE) la cual se incrementará en Veinte Unidades Tributarias Estatal (20 UTE) hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estatal (100 UTE).

3. No consignar por ante el IAMIB el informe mensual de actividades en el transcurso de los diez (10) primeros días del mes posterior al que corresponde, según el formato que suministre el Instituto para tal fin. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estatal (20 UTE), la cual se incrementará en Veinte Unidades Tributarias Estatal (20 UTE) por cada nueva infracción hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estatal (100 UTE).

4. consignar por ante el IAMIB el informe mensual de actividades, con prescindencia total o parcial de los requisitos y características exigidas y contenidas en el formato oficial para la rendición del informe mensual, emitido por el Instituto Autónomo Minas Bolívar. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estatal (20 UTE), la cual se incrementará en Veinte Unidades Tributarias Estatal (20 UTE) por cada nueva infracción hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estatal (100 UTE).

5. No consignar por ante el IAMIB el informe anual de actividades en el transcurso de los tres (03) primeros meses posterior al cierre del ejercicio fiscal, según el formato que suministre el Instituto para tal fin. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estatal (20 UTE), la cual se incrementará en Veinte Unidades Tributarias Estatal (20 UTE) por cada nueva infracción.

6. Consignar por ante el IAMIB el informe anual de actividades con prescindencia total o parcial de los

requisitos y características exigidas y contenidas en el formato oficial para la rendición del informe anual emitido por el Instituto Autónomo Minas Bolívar. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE), la cual se incrementará en Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE) por cada nueva infracción hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estadal (100 UTE).

7. No presentar la autoliquidación del impuesto de explotación, en el lapso correspondiente. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE), la cual se incrementará en Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE) por cada nueva infracción hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estadal (100 UTE).

8. No presentar el Plan Anual de Explotación en el lapso establecido en esta Ley o con prescindencia total o parcial de los requisitos establecidos en el Artículo 50, Parágrafo Segundo de la presente Ley, Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE).

9. No alcanzar los volúmenes estimados de producción previstos en el Plan anual de explotación, Quien incurra en este ilícito deberá compensar al IAMIB, con un equivalente al Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE) sobre cada diez por ciento (10%) del déficit de producción. La reincidencia en el incumplimiento de los niveles de producción en dos (2) periodos fiscales consecutivos, sin que medie fuerza mayor, será causal de caducidad conforme lo previsto en el artículo 71 de la presente ley.

10. No realizar la declaración complementaria correspondiente al pago de impuesto no declarado en el lapso previsto en el Parágrafo Tercero del artículo 62. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE), la cual se incrementará en Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE) por cada nueva infracción hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estadal (100 UTE).

11. No iniciar las gestiones de trámites para la obtención de la Autorización para Afectación de Recursos Naturales (ARN), dentro del lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del derecho minero. Quien incurra en este ilícito será sancionado con Sesenta Unidades Tributarias Estadal (60 UTE).

iii. Informar y comparecer ante el Instituto de Minas Bolívar (IAMIB).

Constituyen ilícitos relacionados con el deber de Informar y comparecer ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar:

1. Proporcionar Información sobre montos y/o volúmenes, que a juicio del IAMIB presenten indicios suficientes de irregularidad o alteraciones. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE), la cual se incrementará en Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE), por cada nueva infracción hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estadal (100 UTE).

2. Ejercer la explotación de minerales no metálicos sin la debida autorización. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa equivalente a Trescientas Cincuenta Unidades Tributarias Estadal (350 UTE).

3. Proporcionar al Instituto Autónomo Minas Bolívar información parcial, insuficiente, falsa o errónea. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE), la cual se incrementará en Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE) por cada nueva infracción hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estadal (100UTE).

4. No comparecer ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar y/o no suministrar información cuando éste lo solicite formalmente. Quien incurra en este ilícito, sin causa justificada, será sancionado con una multa equivalente a Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE). Transcurridos veinte (20) días hábiles, posteriores a la fecha señalada para la comparecencia, sin que el Titular del Derecho Minero lo haya hecho; la multa se incrementará en Veinte Unidades

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR

Tributarias Estadal (20 UTE) y si transcurrieran treinta (30) días hábiles, desde la fecha señalada, sin que hubiera ocurrido su comparecencia el IAMIB podrá ordenar la suspensión de los trabajos de minería que el beneficiario renuente esté realizando. Transcurridos treinta (30) días hábiles, desde la orden de suspensión sin que se haya producido la comparecencia, el IAMIB deberá actuar de conformidad con lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 71 de esta Ley sin perjuicio de efectuar el cobro de las multas por vía judicial o extrajudicial.

5. No realizar las actividades previas y las inversiones requeridas para, la presentación del programa de desarrollo y explotación el cual deberá consignarse treinta días (30) antes de iniciar la explotación. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa equivalente a Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE), la cual se incrementará en Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE) por cada nueva infracción hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estadal (100 UTE).

6. No acreditar ante el Instituto Autónomo de Minas Bolívar, mediante copia certificada antes de iniciar la explotación, el cumplimiento de la Fianzas ambientales que garanticen la reparación de los daños que puedan causarse con motivo de dicha explotación; la fianza de fiel cumplimiento y de producción, estas últimas en la oportunidad que corresponda. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa equivalente a Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE), la cual se incrementará en Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE) por cada nueva infracción hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estadal (100 UTE).

7. El incumplimiento por parte del Titular del Derecho Minero, de los convenios establecidos con las comunidades indígenas. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE), la cual se incrementará en Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE) por cada nueva infracción hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estadal (100 UTE).

9. La falta de un consultor o responsable técnico, inscrito en el Registro del Consultores (RECON) del Instituto Autónomo Minas Bolívar. En los casos que el responsable técnico sea persona jurídica, deberá indicarse cuál es el profesional que está a cargo directamente del derecho minero. Este profesional deberá estar inscrito individualmente como consultor en el citado Registro o como parte de los recursos humanos de la empresa consultora responsable. Quien incurra en este ilícito no tendrá acceso a la presentación de los informes anuales, mensuales y cualquier otro documento solicitado por el Instituto Autónomo Minas Bolívar, en atención a que los mismos se entenderán sin efecto y se tomaran como un incumplimiento de los deberes formales a que hace referencia cada documento en particular.

10. No formalizar por ante el IAMIB los respectivos registros de personas naturales o jurídicas; transportistas, comercializadores, transformadores, terceros y otros; relacionados con minerales no metálicas. Quien incurra en este ilícito, sin causa justificada, será sancionado con una multa equivalente a Veinte Unidades Tributarias Estadal (20 UTE).

11. Ceder, Enajenar, Gravar, Traspasar o vender acciones de empresas titulares de Derechos Mineros, sin previa notificación al Instituto Autónomo Minas Bolívar. Quien incurra en estos ilícitos será sancionado con multa de Trescientas Cincuenta Unidades Tributarias Estadal (350 UTE).

12. No acreditar ante el Instituto mediante copia Certificada o Simple el contrato, autorización o poder en el que demuestre la relación técnico - asesor y empresa concesionaria o titular de derechos mineros. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Cien Unidades Tributarias Estadal (100 UTE).

13 No notificar por escrito, el cese de actividades como consultor técnico. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Cien Unidades Tributarias Estadal (100 UTE).

14 Quien dirija solicitudes o pretensiones al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB),

evidenciando una conducta desleal, temeraria o maliciosa, de modo que active el órgano administrativo para dar respuesta a dicha solicitud, será sancionado con multas de Tres Mil Unidades Tributaria Estatal (3.000 UTE), pudiendo incrementarse hasta el doble en caso de reincidencia, si el solicitante resultare ser consultor técnico, accesoriamente se le revocará su RECON.

Artículo 76º. Son Ilícitos Materiales aquellos que se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

- i. Cancelar los tributos o sus porciones dentro del lapso establecido.

Constituyen ilícitos relacionados con el deber de pagar los tributos o sus porciones dentro del lapso establecido:

1. Omitir el pago de los tributos mineros o de sus porciones. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Veinte Unidades Tributarias Estatal (20 UTE), la cual se incrementará en Veinte Unidades Tributarias Estatal (20 UTE) por cada nueva infracción hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estatal (100 UTE).

2. No cancelar el monto correspondiente al pago de los impuestos de Explotación dentro de los primeros Tres (3) días hábiles correspondientes al mes siguiente a su vencimiento, salvo los convenios especiales de pago acordados por el Instituto Autónomo Minas Bolívar se le aplicará una multa equivalente a Veinte Unidades Tributarias Estatal (20 UTE), la cual se incrementará en Veinte Unidades Tributarias Estatal (20 UTE) por cada nueva infracción hasta un máximo de Cien Unidades Tributarias Estatal (100 UTE).

3. No cancelar la Renovación del Certificado de Explotación. Quien incurra en este ilícito se le aplicará multa de Doscientas Unidades Tributaria Estatal (200 UTE).

Artículo 77º. Son Ilícitos Técnicos, aquellos que se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

Constituyen ilícitos relacionados con el

desarrollo de actividades mineras en lugares no autorizados por el IAMIB los siguientes:

1. Desarrollar actividades mineras a menos de ciento cincuenta (150) metros de poblaciones, cementerios, vías férreas, caminos, canales, aeródromos, puentes u otras obras semejantes, sin el respectivo permiso correspondiente por parte de la autoridad competente en cada caso. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Trescientas Unidades Tributarias Estatal (300 UTE), ordenándosele además la paralización inmediata de los trabajos efectuados en el área prohibida. Esta cantidad se duplicará cuando el infractor reincidiera en dicha inobservancia. Si se continúa infringiendo la citada norma y se afecte al ambiente, el IAMIB tendrá la más amplia facultad y competencia para suspender dichas actividades, efectuar los decomisos preventivos de equipos y materiales utilizados en las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas.

2. No identificar correctamente y delimitar la superficie de todo derecho minero con botalones de concreto y cabilla fijos y numerados de material perdurable, ubicados en las vértices del área y el punto de referencia, la cual deberá coincidir y estar identificada con sus respectivas coordenadas en el Decreto de otorgamiento. Cuando el derecho minero se encuentre apartado de las carreteras o vías principales del Estado, se indicará el lugar a partir del cual, es necesario desviarse, para llegar hasta la concesión. Tales avisos se colocarán cada vez que el camino se bifurque o se haga confuso. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Cien Unidades Tributarias Estatal (100 UTE).

3. No conservar en perfecto estado de transitabilidad y circulación las vías de acceso hasta el área correspondiente al ejercicio de cualquier derecho minero, otorgado por el Instituto Autónomo Minas Bolívar. Los accesos para vehículos y equipos de doble tracción y con rodamientos de orugas, pueden tener pendientes variables, y el punto fundamental está en la estabilidad, lo que quiere decir que el corte y relleno deberá estar bien fundada y los taludes limpios y estabilizados. Las vías de acceso deberán contar con señalamientos que

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR

- identifiquen: tramos peligrosos, mayor pendiente, velocidad máxima permitida, medidas preventivas para las zonas donde se realizan trabajos. Las vías de acceso al sitio de las instalaciones deberán cumplir con lo siguiente requisitos: 1.- Las vías deberán tener un ancho equivalente a tres (3) veces el ancho de los camiones. En aquellos casos en donde no se pueda cumplir con lo anterior con buena visibilidad en una distancia de 80 por lo menos trescientos (300) metros, el ancho mínimo deberá ser igual al de un camión, y se deberán construir sobre ancho para paso de ambos lados cada cien metros cuadrados (100) m². 2.- Las pendientes deberán ser de 14% para subir con carga y 16% para bajar; en el área de los frentes deberá tener un máximo de 12%. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Cien Unidades Tributarias Estadal (100 UTE).
4. No mantener un programa de Educación Ambiental y otro de Higiene y Seguridad Industrial para todo el personal de trabajo sujeto a la relación laboral de los contratistas y asesores. El programa de Educación Ambiental será presentado previamente al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), para su consideración y aprobación por parte de la unidad que para tal fin sea designada. El titular del derecho minero, presentará conjuntamente con el informe anual de actividades, o cuando le sea requerido por el Instituto, la información correspondiente al desarrollo de los programas de Educación Ambiental y de Higiene y Seguridad Industrial. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Cien Unidades Tributarias Estadal (100 UTE).
 5. No presentar ante el IAMIB, dentro de los diez (10) días continuos de cada mes, un informe sobre las actividades realizadas en el mes anterior, conforme al programa de exploración presentado inicialmente. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Cien Unidades Tributarias Estadal (100 UTE).
 6. No presentar dentro del lapso de exploración dos (02) planos generales a escalas de 1: 5.000 y 1: 10.000. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Cien Unidades Tributarias Estadal (100 UTE).
 7. No presentar dentro del lapso de exploración contemplado en la presente Ley, el Estudio de Factibilidad Técnico, Financiero y Ambiental, de la concesión y cualquier otra información sobre las actividades que para el aprovechamiento del mineral se proponga llevar a cabo. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Doscientas Unidades Tributarias Estadal (200 UTE).
 8. Realizar labores de explotación en la fase exploratoria, salvo las excepciones que señale el Reglamento de la presente Ley. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Trescientas Cincuenta Unidades Tributarias Estadal (350 UTE).
 9. No solicitar en la fase de exploración la autorización al Instituto Autónomo Minas Bolívar para extraer minerales en el área, con el objeto de someterlos a análisis que determinen la calidad del producto que posteriormente será explotado, Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Doscientas Unidades Tributarias Estadal (200 UTE).
 10. Comercializar los minerales extraídos en la fase de exploración, Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Trescientas Cincuenta Unidades Tributarias Estadal (350 UTE).
 11. No comunicar en forma inmediata al Instituto Autónomo Minas Bolívar la existencia de minerales diferentes a los señalados en el título otorgado durante el proceso de explotación; el Instituto Autónomo Minas Bolívar podrá disponer su explotación conforme a la presente Ley, teniendo el concesionario derecho preferente a la explotación en caso de que la misma no sea ejercida directamente por el Poder Ejecutivo Estadal. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Doscientas Unidades Tributarias Estadal (200 UTE), las cuales deberán cancelarse en el transcurso de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de imposición de la sanción por parte del Instituto. Vencido el lapso antes indicado sin que se produjera el respectivo pago, se duplicará la multa, y deberá pagarse en el transcurso de los siguientes diez (10) días hábiles. De insistirse en el incumplimiento, el Instituto ordenará la suspensión de las actividades mineras. Si transcurriesen veinte (20) días hábiles, contados a partir de esta

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR

- suspensión, sin que cancele la referida multa, el Instituto podrá considerar como extinguida la Concesión Minera respectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71, de la presente Ley, pudiendo además tomar las acciones conducentes para cobrar los conceptos adeudados.
12. No respetar la altura de un talud o banco y el ángulo de reposo, el cual dependerá del equipo a utilizar y del tipo de roca, de acuerdo a lo especificado a continuación: 1) Roca Dura (Caliza, Mármol, Dolomita, Granito y otras), la altura del banco tendrá un máximo de quince (15) metros y el ángulo de reposo deberá estar en un rango de 60° a 85° grados. 2) Roca Dura Fracturada, la altura del banco tendrá un máximo de diez metros (10 m) y el ángulo de reposo estará en un rango de 30° y 60° grados. 3) Roca Blanda (Arena, Arcilla, y otras), la altura del banco deberá tener máximo cinco metros (5 m) y el ángulo de reposo deberá estar dentro del rango de 15° y 45° grados. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Trescientas Cincuenta Unidades Tributarias Estadal (350 UTE), la cual se incrementará en Trescientas Cincuenta Unidades Tributarias Estadal (350 UTE) por cada nueva infracción hasta un máximo de Mil Unidades Tributarias Estadal (1.000 UTE).
13. No mantener un borde retentivo de suficiente magnitud cuando se hacen descargas en la tolva de la trituradora primaria, para detener el camión en el caso de que falle el sistema de frenos de la unidad. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Trescientas Unidades Tributarias Estadal (300 UTE).
14. No mantener el drenaje y las vertientes naturales, presentado en el estudio del plano topográfico. En las interrupciones de estos drenajes naturales se deberán tomar precauciones para evitar represamientos o drenajes subterráneos que puedan socavar estructuras, carreteras y bancos. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Doscientas Unidades Tributarias Estadal (200 UTE).
15. No mantener el piso del frente de trabajo limpio con el declive mínimo de 12% para el drenaje de aguas y las terrazas deberán tener un drenaje lateral para evitar que se desestabilicen y puedan derrumbarse. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Doscientas Unidades Tributarias Estadal (200 UTE).
16. No disponer alrededor de las construcciones, de un terreno plano para evitar la acumulación de aguas. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Doscientas Unidades Tributarias Estadal (200 UTE).
17. Realizar la explotación en los lechos de los ríos y quebradas de escorrentía permanente, mediante el empleo de bombas para sólidos o de dragas, la cual estará condicionada al manejo de técnicas de explotación del mineral y al cumplimiento de las siguientes especificaciones técnicas: 1) Los materiales comerciales y estériles producto de las actividades de explotación, deberán ser dispuestos de tal manera, que no interrumpan el libre flujo de las aguas de escorrentía y no constituyan una fuente de alta productividad de sedimentos hacia los ríos. 2) Se deberá tomar provisiones para impedir el derrame de aceites, combustibles y otras sustancias, en los cursos de agua existentes en la zona, así como tomar medidas para almacenar el aceite gastado cumpliendo con las normas para manejo de materiales recuperables peligrosos y desechos peligrosos. 3) La extracción de minerales de los lechos de los ríos y quebradas, sólo podrá realizarse cuando se mantenga la capacidad hidráulica de los canales para evacuar los flujos de crecidas que correspondan a un período de retorno de cinco (05) años para áreas urbanas y de diez (10) años para áreas rurales. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de Doscientas Unidades Tributarias Estadal (200 UTE), ordenándosele además la paralización inmediata de las actividades mineras ilegales o llevadas a cabo con la utilización de sustancias, métodos, tecnologías y técnicas prohibidas y no autorizadas. Cuando el infractor reincidiera en dicha inobservancia, se incrementara la sanción a Doscientas Unidades Tributarias Estadal (200 UTE). Si se continúa infringiendo la citada norma y se afecte al ambiente, el IAMIB tendrá la más amplia facultad y competencia para suspender dichas actividades, efectuar los decomisos preventivos de equipos y materiales utilizados en las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas.

18. No cumplir con las disposiciones, normas y procedimientos que mediante resolución señale el IAMIB y las normativas ambientales que rigen la materia relativa al almacenamiento de los minerales provenientes de las explotaciones mineras, en áreas despejadas o cubiertas. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Doscientas Unidades Tributarias Estadal (200 UTE).
19. No depositar los materiales de escombrera de minas o de plantas de procesamiento de ser técnicamente posible, en áreas acondicionados y especialmente localizadas, en cumplimiento con las normas ambientales, a fin de ser procesadas ulteriormente, lo cual se harán según las mejores técnicas disponibles. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Doscientas Unidades Tributarias Estadal (200 UTE).
20. No mantener y conservar por el titular de los derechos mineros las obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de la concesión, así como cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles ubicados dentro del área autorizada, adquiridos con destino a las actividades mineras. Todo lo anterior pasará en plena propiedad al estado Bolívar, libre de gravámenes y causas, sin indemnización alguna al momento de la extinción de los derechos mineros. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Trescientas Treinta Unidades Tributarias Estadal (330 UTE).
21. No tomar las medidas tendientes a educar a todos sus trabajadores sobre la protección ambiental por parte de los titulares de derechos mineros que ejecuten actividades mineras conforme a la presente Ley y su Reglamento. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a Doscientas Unidades Tributarias Estadal (200 UTE).

Las disposiciones del presente Título aplican para los ilícitos en él previstos. Para cualquier otro ilícito tributario relativo a las obligaciones consagradas en esta Ley sin regulación específica en su texto será aplicable lo dispuesto en el Capítulo II del Título III del Código Orgánico Tributario.

En cualquier caso, el régimen general de las sanciones aplicables en materia tributaria por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, se regirá por lo previsto en el Capítulo I del Título III del Código Orgánico Tributario, que resulte vigente para la época del incumplimiento, salvo las excepciones aplicables al principio de la irretroactividad de las normas jurídico tributarias.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Instituto Autónomo Minas Bolívar podrá imponer conforme a esta Ley y su Reglamento liquidaciones complementarias, efectuar reparos fiscales, imponer multas, sanciones, recibir reintegros y pagos pendientes con los correspondientes intereses de mora, calculados a través del mecanismo previsto en el Código Orgánico Tributario vigente para la época.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El impuesto causado a favor del Estado en los términos de esta Ley, será determinado por períodos de imposición mensuales. Los contribuyentes deberán realizar y presentar la declaración y liquidación definitiva del tributo en los formularios que establezca la Administración Estadal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 62 de esta Ley.

ARTÍCULO 78º Para la graduación de las multas, el Instituto Autónomo Minas Bolívar, tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las condiciones del infractor.
2. Las circunstancias de atenuantes y agravantes.
3. Los elementos imprevistos y cualquier otra consideración.

El reglamento establecerá los procedimientos administrativos para cada caso.

ARTÍCULO 79º En caso de detección de actividades mineras ilegales o llevadas a cabo con la utilización de sustancias, métodos, tecnologías y técnicas prohibidas, no autorizadas, que afecten al ambiente, el Instituto Autónomo Minas Bolívar, tendrá las más amplias facultades y competencias para suspender dichas actividades, efectuar los decomisos preventivos de equipos y materiales utilizados en las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas y además sancionar hasta con Quinientas

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR

Unidades Tributarias Estadal (500 UTE), según la gravedad del caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Quien almacene, comercialice o aproveche, volúmenes de minerales no metálicos, sin que justifique su legal procedencia será sancionado con una multa de hasta con Quinientas Unidades Tributarias Estadal (500 UTE), según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 80º Consumado un ilícito minero, el Resguardo Minero, está en la obligación de comunicarlo inmediatamente al Instituto Autónomo Minas Bolívar, para iniciar el trámite de los correctivos y sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Practicadas como sean las averiguaciones pertinentes, se elevarán a conocimiento de un Juez Competente, para determinar las responsabilidades, en cada caso.

ARTÍCULO 81º Las sanciones y multas previstas en esta Ley y su Reglamento, incluidas las de nulidad, o extinción de los derechos, serán impuestas por el Instituto Autónomo Minas Bolívar, mediante resolución motivada conforme a la Ley y publicada en la Gaceta Oficial del estado Bolívar.

ARTÍCULO 82º A los consultores inscritos en el Registro que para tal fin lleva el Instituto Autónomo Minas Bolívar, que no presenten el informe anual correspondiente, previa comprobación de su incumplimiento se les aplicará una multa equivalente a Doscientas Unidades Tributarias Estadal (200 UTE), la cual deberá cancelarse en un lapso no mayor de veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación. Si transcurrido el lapso mencionado no se efectúa dicho pago, se procederá a excluir al consultor del citado Registro.

ARTÍCULO 83º Cuando el titular de un derecho minero, hallare minerales distintos a los establecidos en el Contrato y procediera a realizar su explotación u aprovechamiento, sin contar con el permiso o autorización correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la presente Ley, se le aplicará una multa equivalente

a Trescientas Treinta Unidades Tributarias Estadal (330 UTE), las cuales deberá cancelar en el lapso de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de imposición de la sanción por parte del Instituto. Vencido el lapso antes indicado sin que se produjera el respectivo pago, se duplicará la multa y deberá pagarse en el transcurso de los diez (10) días hábiles siguientes. De insistirse en el incumplimiento, el Instituto ordenará la suspensión de las actividades mineras. Si transcurriesen veinte (20) días hábiles, contados a partir de esta suspensión, sin que sea cancelada la referida multa, el Instituto podrá considerar como extinguida de pleno derecho el Contrato o Autorización respectiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 71, de la presente Ley, pudiendo además tomar las acciones conducentes para cobrar los conceptos adeudados.

ARTÍCULO 84º El incumplimiento por parte del titular del derecho minero de los convenios establecidos con las comunidades, será sancionado con multa de hasta Mil Unidades Tributarias Estadal (1.000 UTE).

ARTÍCULO 85º Toda persona que tenga conocimiento o pruebas de violación de la normativa ambiental y/o técnico minera, dentro del área correspondiente a un derecho minero otorgado conforme a la presente Ley, estará en la obligación de notificarlo al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB.). Los funcionarios que reciban las denuncias deberán iniciar inmediatamente las averiguaciones correspondientes, a fin de verificar lo denunciado y solicitar la aplicación de las medidas pertinentes conforme a la presente Ley, su Reglamento, las Ordenanzas Municipales y demás Leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: El denunciante tendrá derecho a recibir una copia certificada de la denuncia, preservando la identidad del denunciante a petición del mismo, el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) y/o el Resguardo Regional Minero, acudirá al sitio donde se comete o cometió el presunto delito y levantará un informe de inspección. Del resultado de éste dependerá

que se inicie el procedimiento establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 86° Cuando finalicen las labores de fiscalización e inspección, se deberá elaborar un acta, que deberá ser firmada por el Concesionario o su representante y en caso de ausencia de éste, por el empleado de mayor jerarquía entre los presentes. Si se negaren a firmar, se dejará constancia del hecho y se hará firmar con dos testigos debidamente identificados, acompañando a dicha Acta cuando se trate de ilícitos mineros o ambientales, con las evidencias que se tengan, tales como: fotografías, videos o similares, fotocopias u otros. El informe y las evidencias que lo acompañen formarán parte del expediente que instruirá el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), al titular del derecho minero. Una vez conformada dicha acta, y si se evidenciare la presunta comisión de ilícitos mineros que pueda considerarse como delitos ambientales, el Instituto notificará a la Fiscalía del Ministerio Público competente, con el objeto de que se realicen las investigaciones correspondientes y cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes que rigen la materia.

ARTÍCULO 87° El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), ordenará la paralización de las actividades mineras que violen la normativa legal vigente en los casos a que se refiere el artículo anterior. Esta suspensión de actividades mineras permanecerá vigente hasta tanto no se tomen las medidas correctivas que hagan posible la revocatoria de la orden de paralización. El presidente del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), o cualquier persona que designe la Junta Directiva deberá informar al Gobernador del estado Bolívar del hecho y de las medidas precautelares tomadas al respecto.

ARTÍCULO 88° Todo funcionario público que haya investigado, constatado y/o verificado infracciones violatorias a la normativa técnico minera o ambiental, ocurridas a consecuencia y por efecto del ejercicio de actividades mineras dentro del ámbito geográfico de un derecho minero; otorgado conforme a la presente Ley, deberá notificar a la brevedad posible al Instituto Autónomo Minas

Bolívar (IAMIB), señalando si fuera el caso, la violación detectada, identificando al titular del derecho minero y de las causas atenuantes o agravantes que a su criterio, deban ser consideradas para imponer la sanción. La sanción en este caso será la establecida en el artículo 77 de la presente Ley debiéndose tomar en consideración las previsiones del artículo 78. Una vez determinada la sanción aplicable, se notificará al titular del derecho minero o a su representante legal, para que comparezca a hacer efectivo el pago de la multa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El pago se hará mediante planilla de autoliquidación y en caso que no estuviere de acuerdo con la sanción impuesta; podrá ejercer los recursos administrativos que considere pertinentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los entes Públicos, así como Autoridades Civiles y Militares dentro de la geografía del estado Bolívar, deberán en correspondencia con el cumplimiento del presente texto Legal, entre otras cosas: exigir a personas naturales o jurídicas que efectúen actividades de explotación, comercialización o traslado de las sustancias minerales descritas en la presente Ley, la documentación que le acredite para dichos fines y según el caso. Igualmente, a los entes Públicos y privados que adquieran minerales no metálicos de los descritos en el artículo 1°, deberán exigir las solvencias del contribuyente; en especial la otorgada por el IAMIB. So pena de la aplicación de las sanciones legalmente establecidas en las normas que rige la materia.

ARTÍCULO 89° En el caso que por la comisión de un ilícito minero se amerite el decomiso de: minerales no metálicos brutos o procesados, maquinarias, equipos u otros, el funcionario que imponga la medida, elaborará un acta en donde conste la razón por la cual procede el decomiso y deberá hacer una descripción detallada de cada uno de los bienes decomisados e identificar el lugar en el que se depositarán. El acta será firmada por el responsable y/o propietario de los bienes decomisados, a quien se entregará una copia del acta de decomiso. El original será entregado al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), en un plazo no mayor de cinco (5) días

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR

hábiles posteriores a la medida. La devolución de los bienes decomisados solo podrá efectuarse mediante autorización escrita del Instituto o por orden del Tribunal competente. Los costos de traslado, almacenamiento, guarda y custodia de los bienes objeto del decomiso serán por cuenta del titular del derecho minero.

ARTÍCULO 90º El material, maquinarias y/ o equipos que se hayan decomisado y que pasen definitivamente a la propiedad del Instituto1. Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), podrán ser vendidos al mejor postor que concurra ante una oferta pública de venta que el Instituto convocará con un mínimo de diez (10) días de anticipación a través de cualquiera de los periódicos de mayor circulación del estado Bolívar e INTERNET. Este proceso deberá ser autorizado previamente por el Gobernador del estado Bolívar. Del mismo modo2. se elaborará un acta y se expedirá la correspondiente planilla de pago que una vez3. cancelada y consignada ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) dará derecho al comprador a exigir los bienes adquiridos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todo interesado en participar en la venta pública de bienes propiedad del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB),5. deberá garantizar su proposición de compra mediante una fianza de fiel cumplimiento expedida por una Compañía de Seguro o fiador, la cual6. estará sujeta a la aprobación del Instituto o por depósito bancario a favor del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), cuya disponibilidad esté sujeta a la presentación al Banco de una orden de liberación emitida por el propio Instituto y firmada por el adquirente. La fianza de fiel cumplimiento o7. el depósito antes referidos ascenderá a un porcentaje del valor del bien objeto de la venta, previamente acordado por la Junta Directiva. Del8. monto a cancelar se deducirá el monto de garantía que haya sido exigido previo al acto de venta pública.

ARTÍCULO 91º El cartel de oferta pública de venta, debe contener los datos siguientes:

- a. Logotipo del IAMIB
- b. Fecha del cartel
- c. Número del remate

- d. Fundamento legal
- e. Lugar, día y hora en que se efectuará la oferta pública
- f. Datos de los bienes
- g. Base mínima de la postura
- h. Firma del presidente del IAMIB
- i. Sello de la oficina.

ARTÍCULO 92º El proceso del acto de venta, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cada postor debe constituir depósito en garantía por una cantidad no menor al treinta por ciento (30%) de la base mínima de la venta. Dicho depósito debe hacerse en una cuenta corriente que a tales fines dispondrá el IAMIB en una entidad bancaria de la jurisdicción respectiva, lo cual debe informarse en el cartel de oferta pública de venta.
2. Las ofertas deben hacerse en sobres cerrados separadamente por cada tipo de bien.
3. Las ofertas deben ser presentadas antes del inicio del acto, acompañadas de la constancia de depósito, de lo contrario el Instituto Autónomo Minas Bolívar las considerará nulas.
4. El Instituto Autónomo Minas Bolívar debe marcar los sobres con numeración sucesiva, indicando día y hora de recibo.
5. Los sobres contentivos de las ofertas deben ser abiertos al inicio del acto, después de lo cual no se aceptará ninguna otra oferta.
6. Quien obtenga la buena pro, que debe otorgarse a la propuesta más alta, debe consignar en la entidad bancaria el precio del remate en el término de dos (02) días hábiles siguientes. De no hacerlo se ejecutará la garantía y se adjudica al postor siguiente.
7. Los depósitos sobre ofertas que hayan obtenido la buena pro se consideran como abono a cuenta del precio de venta.
8. Concluido el acto debe elaborarse un acta, entre los presentes donde se dejará constancia de los resultados del mismo.
9. El adjudicatario debe retirar totalmente las mercancías dentro de un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados a partir de la fecha del pago.
10. Los depósitos efectuados en el pago del precio del remate deberán ser enterados de inmediato al IAMIB, debiendo emitir planilla de liquidación.

11. Los depósitos de los postores que no hayan obtenido la buena pro, o que hayan sido anuladas sus ofertas, deben ser devueltos en su totalidad dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al acto de remate. El presidente del IAMIB debe dirigir una comunicación a la oficina bancaria respectiva ordenando la liberación de dichas garantías.

ARTÍCULO 93º Todo titular de Derecho Minero será responsable de los delitos que ocasionen contra el ambiente las personas, equipos y procedimientos que estén bajo su responsabilidad de manera directa e indirecta.

ARTÍCULO 94º Se consideran faltas contra el Ambiente las establecidas a continuación:

1. Verter o arrojar materiales no biodegradables, sustancias, agentes biológicos o bioquímicos, afluentes o aguas residuales no tratadas, objetos o desechos de cualquier naturaleza; en los cuerpos de agua, cauces, cuencas, mantos acuíferos, lagos, lagunas y demás depósitos de agua incluyendo sistemas de depósitos que hayan sido construidos para consumo humano, capaces de degradarlas, envenenarlas o contaminarlas.
2. Provocar alteración térmica de los cuerpos de agua por verter en ellos aguas utilizadas para el enfriamiento de maquinarias o plantas industriales en contravención a las normas térmicas.
3. Cambiar u obstruir el sistema de control, las escorrentías, el flujo de aguas o el lecho natural de los ríos o provocar la sedimentación de éstos; en contravención a las normas vigentes y sin la autorización correspondiente.
4. Realizar trabajos que puedan ocasionar daños o alteraciones de las aguas subterráneas a las fuentes de aguas minerales.
5. Romper o inutilizar, en todo o en parte, barreras o esclusas, diques u otras obras destinadas a la defensa común de las aguas, a su normal conducción o a la reparación de algún desastre común y/o haber provocado peligro de inundación o cualquier otro desastre; si efectivamente se hubiere causado la inundación u otro desastre común se elevará al doble la sanción establecida.
6. Descargas al medio acuático en contravención a las normas técnicas vigentes, aguas residuales, efluentes, productos, sustancias o materiales no

biodegradables o desechos de cualquier tipo, que contengan contaminantes o elementos nocivos a la salud de las personas o al medio acuático.

7. Verter, arrojar, abandonar, depositar o infiltrar en los suelos o subsuelos, sustancias, productos o materiales no biodegradables, agentes biológicos, objetos o desechos sólidos de cualquier naturaleza, en contravención con las normas técnicas que sean capaces de degradarlos o alterarlos nocivamente.

8. Realizar actividades mineras sin tomar las medidas pertinentes para preservar los suelos en general, topografía o paisaje, en contravención al Plan de Ordenación del Territorio y las normas técnicas que rigen la materia.

9. Emitir y/o permitir escapes de agentes biológicos o bioquímicos o de cualquier naturaleza, que deterioren o contaminen la atmósfera o el aire en contravención con las normas técnicas que rigen la materia.

10. Deforestación, tala, corte o destrucción de la vegetación donde existan vertientes que provean de agua a las poblaciones aunque aquellas pertenezcan a particulares.

11. El uso indebido de las aguas o su desperdicio podrá reclamarse por todo aquél que tenga conocimiento de ello, y quien las utilice indebidamente estará obligado a corregir su empleo y;

12. Las demás establecidas en las leyes nacionales, estatales u ordenanzas municipales.

ARTÍCULO 95º Las sanciones y multas previstas en esta Ley y su Reglamento, incluidas las de nulidad o extinción de los derechos, serán impuestas por el Instituto Autónomo Minas Bolívar mediante resolución motivada conforme a la Ley y publicada en la Gaceta Oficial del estado Bolívar.

CAPITULO I

DEL CIERRE DE MINAS

ARTÍCULO 96º Los Titulares de derechos mineros indistintamente de su modalidad deben consignar por ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar e implementar , en la oportunidad que corresponda el Plan de Cierre de Minas y la gananía ambiental necesaria a objeto de asegurar el cumplimiento de las inversiones que comprende la recuperación de áreas intervenida por la actividad minera, con

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR

sujeción a los principios de protección preservación y recuperación del medio ambiente, con la finalidad de mitigar impactos negativos; restituyendo en su medida el ecosistema circundante en beneficio de la población.

El Plan de Cierre de Minas deberá ser presentado al Instituto Autónomo Minas Bolívar para su aprobación, el mismo establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general para el momento de la conclusión de sus operaciones.

El Instituto Autónomo Minas Bolívar fijará los procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera, para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo previsto en el presente Artículo se aplica a las actividades mineras, según se trate de:

- a. Unidad Mineras Nuevas: Toda actividad de minas que inicie o reinicie su actividad a partir de la vigencia de la presente Ley.
- b. Unidades Mineras en Operación: Toda unidad minera que hubiere iniciado operaciones con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Plan de Cierre de Minas a que se refiere el presente artículo es un instrumento de gestión ambiental que conforma acciones técnicas y legales, efectuada por los titulares de derechos mineros, destinados a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación de áreas, se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar

por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

PARÁGRAFO TERCERO: El Plan de Cierre de Minas deberá describir las medidas de rehabilitación, costos oportunidad, métodos de control y verificación para las etapas de Operación, Cierre Final y Post Cierre. Asimismo, deberá indicar el monto u plan de construcción de garantías ambientales exigibles.

Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

- a. Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.
- b. Reportar semestralmente al Ministerio de Poder Popular para el Ambiente el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
- c. Constituir garantía ambiental suficiente que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.
- d. Realizar en forma progresiva y durante la vida útil de la operación minera, las actividades de recuperación previstas en el cronograma aprobado por la actividad competente.
- e. Revisar el Plan de Cierre de Minas aprobado por el IAMIB, cada tres (03) años, o desde su última aprobación por la autoridad competente, con el objetivo de actualizar sus valores y adecuarlo a las nuevas circunstancias de la actividad o los desarrollos técnicos, económicos, sociales o ambientales.
- f. Modificar el Plan de Cierre de Minas cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo y/o por recomendación de la autoridad competente
- g. Remitir un ejemplar de la publicación efectuadas a las autoridades regionales, municipales y otros en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades contempladas en el Plan de Cierre de Minas.

El Instituto Autónomo Minas Bolívar, previo informe favorable del Ministerio de Ambiente otorgará al titular del derecho minero su conformidad al Cierre de Minas, al Final del cierre de cada área, labor o instalación una vez comprobado el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Plan aprobado a tal efecto.

La fianza de Fiel Cumplimiento o Garantía Ambiental, deberá constituirse a favor de la autoridad ambiental competente para cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de Cierre Final y Post Cierre, a que se refiere la presente Ley y su Reglamento. En todo caso, se tomará a dichos efectos la presentada por ante el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y las personas naturales directamente afectadas podrán formular observaciones por escrito y debidamente fundamentadas el Plan de Cierre de Minas presentado por los titulares de derecho minero o a quienes sus derechos represente.

El Reglamento de la presente Ley, fijará los procedimientos realizados con la estructuración, presentación ejecución, seguimiento y aplicación de las medidas mitigantes e igualmente establecerá los mecanismos asociados a las observaciones que presenten los interesados fundamentados en el Plan de Cierre.

TITULO X DE LAS REBAJAS

ARTÍCULO 97º Los contribuyentes que en la explotación de los minerales regulados por esta Ley, desarrollen la refinación y elaboración de productos terminados diferentes de la sola extracción del mineral y su corte o molienda, gozarán de una rebaja del impuesto equivalente al (0,5%) del monto de las nuevas inversiones hechas en la Región dentro del ejercicio anual gravable, representadas en activos fijos y/o tecnología destinados al procesamiento o incorporación de valor agregado nacional al mineral extraído.

ARTÍCULO 98º Cuando la explotación o el aprovechamiento de los minerales regulados por esta Ley, corresponda directamente a la nación, los estados y municipios; a empresas del Estado y sus filiales, el Ejecutivo Regional previa opinión favorable de la Presidencia del IAMIB podrá considerar rebajas en la tasa impositiva hasta el cincuenta por ciento (50%), del impuesto establecido en el artículo 62 de la presente Ley,

previa solicitud por escrito de parte del explotador que corresponda; tomando como base para su determinación el costo de producción del mineral a utilizar. El costo de producción es el resultado del estudio de mercado, realizado por el ente administrador de los minerales no metálicos, el cual comprenderá parámetros derivados de la inflación e inversión requerida para la explotación u aprovechamiento del mineral.

ARTÍCULO 99º Para establecer los mecanismos de retribución y compensación por parte de los contribuyentes indicados en el artículo anterior, de los recursos financiero tributarios generados con ocasión del aprovechamiento u explotación de minerales no metálicos no reservados a la Nación; podrán dichos contribuyentes cancelar los montos causados por la actividad o suscribir convenios de cooperación institucional, en los que se incorpore la ejecución de aquellos proyectos que el Ejecutivo Regional considere de interés para el desarrollo endógeno del Estado, hasta por el monto de los tributos dejados de cancelar, los cuales deberán ser considerados, como aporte social a la colectividad.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 100º El Ejecutivo Regional deberá propiciar la modificación del Reglamento de la presente Ley, dentro de los tres (3) meses continuos, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Reforma de Ley en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

ARTÍCULO 101º Los titulares de los derechos mineros dentro de los Cuarenta y Cinco (45) días siguientes, a la entrada en vigencia de esta Ley, adecuarán el ejercicio de su actividad a la normativa prevista en la misma, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR

ARTÍCULO 102º Posterior a la entrada en vigencia de esta Ley, en atención a las condiciones tecnológicas propias del mercado interno de tratamiento de las Rocas Graníticas y de otros materiales no metálicos, a los efectos de la determinación de la base imponible del impuesto de explotación, en cada caso, el Instituto Autónomo Minas Bolívar previa la estimación de los costos de producción y con base a la calidad del mineral, establecerá trimestralmente mediante Resolución motivada el precio de referencia del mineral efectivamente extraído, controlando que

los márgenes de ganancias producto de la comercialización de estos, no exceda los parámetros contenidos en la Ley que rige la materia de Costos y precios Justos.



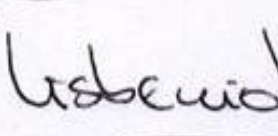
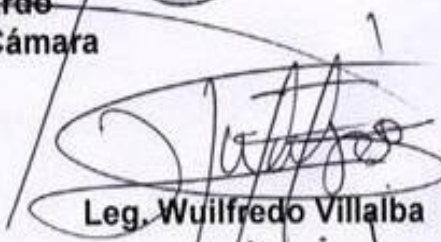
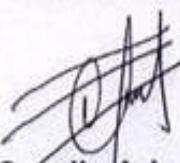
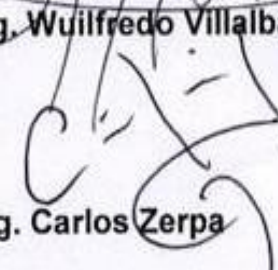

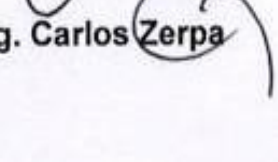
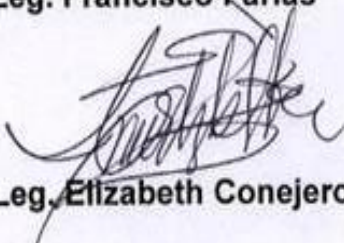
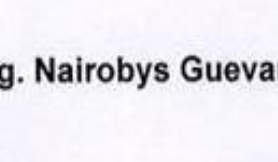
ARTÍCULO 103º Para todo lo no previsto en esta Ley en materia de procedimientos, consultas y sanciones, en cuanto sean aplicables, regirán supletoriamente las disposiciones del Código Orgánico Tributario y el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 104° Se reforma parcialmente la Ley de Minas del Estado Bolívar de fecha trece (13) de diciembre de Dos Mil dieciocho (2018), publicada en Gaceta Oficial del Estado Bolívar Ordinaria N° 2450 de fecha 26 de diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018); corrijase la numeración y se derogan, a partir de la entrada en vigencia de la presente Reforma de Ley todas las disposiciones Estadales que coliden con la presente Ley.

Imprimase íntegramente la Ley de Minas del estado Bolívar, con las modificaciones contenidas en la presente Ley de Reforma Parcial de la Ley de Minas del estado Bolívar.

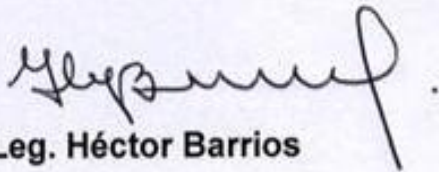
ARTÍCULO 105° La presente Reforma Parcial de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial del estado Bolívar.

Dado firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado Bolívar, a los 15 días del mes de Marzo de 2022. 211° Años de la Gesta Independentista de Venezuela y 162° años de la Federación.

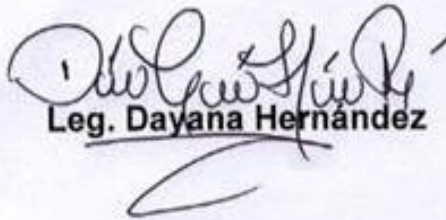
 Leg. Armando Barreto Presidente	 Leg. Yusleiby Ramírez Vice-Presidenta
 Leg. Lisbenio Muñoz	 Leg. Wuilfredo Villalba
 Leg. Ornella Arbeláez	 Leg. Carlos Zerpa
 Leg. Francisco Farías	 Leg. Nairoby Guevara
 Leg. Elizabeth Conejero	 Leg. Alberto Aray

Leg. Freddy Valera

Leg. Dulce Guarnizo


Leg. Héctor Barrios


Leg. Zaida Vanlis


Leg. Dayana Hernández

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO BOLÍVAR

"LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE MINAS DEL
ESTADO BOLÍVAR"

Ciudad Bolívar, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Años 211º de la Independencia y 163º de la Federación.

"F. JECÚTESE"

El Gobernador del estado Bolívar



ÁNGEL BAUTISTA MARCANO CASTILLO

Refrendado por:

La Secretaria General de Gobierno



OVANY ELIZABETH AGUIRRE RODRÍGUEZ